

**LA CARGA DE LA PRUEBA EN PROPUESTAS DE
VALOR DE ENVIOS URGENTES DE IMPORTACIÓN A COLOMBIA.**

MENDOZA LÓPEZ ORLANDO
PÉREZ BERNAL MARIO ALBERTO



Afiliada a la Asociación Colombiana de Universidades "ASCUN"

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
PROFESIONALES
BOGOTÁ
2016

**LA CARGA DE LA PRUEBA EN PROPUESTAS DE
VALOR DE ENVIOS URGENTES DE IMPORTACIÓN A COLOMBIA.**

MENDOZA LÓPEZ ORLANDO
PÉREZ BERNAL MARIO ALBERTO

Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de: Abogado

Director: Guillermo Panqueva Morales
(Docente)

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
PROFESIONALES
BOGOTÁ
15 de mayo de 2016

NOTA DE ACEPTACIÓN

Observaciones

Firma Director del Trabajo de Grado

Firma del presidente jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

Bogotá, mayo de 2016

PAGINA DE AGRADECIMIENTOS

ORLANDO MENDOZA LÓPEZ

En primera medida agradezco a Dios y mi familia por el apoyo e incentivo para iniciar con esta ardua labor académica, también a mi ex esposa Daiana por la paciencia que me tuvo, a mis compañeros de clase y a la Entidad para la cual trabajo desde hace más de 12 años que me permitió cumplir este sueño y en especial a mis jefes en este tiempo Jose Ricardo y Sandra Millady.

MARIO ALBERTO PÉREZ BERNAL

Agradezco a Dios todopoderoso y a la virgen María por mi vida y capacidades, a mis padres Nubia y Gerardo por el apoyo incondicional permanente a lo largo del estudio de mi carrera, a mis hijos Mariana y Juan Camilo, como inspiradores para dejarles un ejemplo de superación y a mi amigo Luis Heber, como motivador para comenzar a estudiar ésta carrera profesional.

TABLA DE CONTENIDO

Pag.	Contenido
8	Abstract – Resumen
9	Key words – Palabras – Términos clave
9	Introducción
12	Pregunta de investigación
12	Hipótesis de investigación
12	Problema de investigación
13	Estrategia metodológica
14	Capítulo 1. Antecedentes
14	Antecedentes del correo sector privado
14	Antecedentes históricos de la organización Avianca – Deprisa
17	Antecedentes del correo en el sector gobierno
17	Adpostal 4-72 Normatividad general de la empresa
18	Historia general y normas de creación
19	Antecedentes legales
19	Decreto 2122 de 1992 Presidencia de la República de Colombia
21	Decreto 1130 de 1999 Presidencia de la República de Colombia
24	Constitución política de Colombia 1991 Artículo 1
24	Constitución Política de Colombia 1991 Artículos 20, 81, 333, 365.
26	Capítulo 2. Envíos urgentes de importación a Colombia
27	Decreto 2685 de 1999 Legislación Aduanera
27	Artículo 192. Tráfico Postal y Envíos Urgentes
27	Artículo 193. Requisitos Envíos Urgentes
28	Artículo 194. Intermediarios de la importación
28	Artículo 196. Presentación de documentos a la aduana
29	Artículo 197. Cambio de modalidad
30	Capítulo 3. Estatuto Aduanero Propyectado – Ley anti contrabando
30	Estatuto aduanero proyectado parte II. Tráfico postal Artículo 303 – Artículo 274 Decreto 390 de 2016

31 Artículo 304. Requisitos de importación tráfico postal - Artículo 275 Decreto 390
de 2016

32 Artículo 305. Restricciones en la importación de tráfico postal - Artículo 276
Decreto 390 de 2016

33 Artículo 306. Lugar para realizar los trámites de importación - Artículo 277
Decreto 390 de 2016

33 Artículo 307. Entrega de información - Artículo 278 Decreto 390 de 2016

33 Artículo 308. Cambio de régimen - Artículo 279 Decreto 390 de 2016

34 Artículo 309. Control aduanero - Artículo 280 Decreto 390 de 2016

34 Artículo 310. Resultados de control aduanero - Artículo 281 Decreto 390 de 2016

36 Artículo 311. Declaración aduanera - Artículo 282 Decreto 390 de 2016

36 Artículo 312. Liquidación y pago de los derechos e impuestos de importación

36 Artículo 313. Declaración consolidada - Artículo 283 Decreto 390 de 2016

38 Parte III. Envíos de entrega rápida o mensajería expresa

38 Artículo 314. Envíos de entrega rápida o mensajería expresa - Artículo 285
Decreto 390 de 2016

39 Artículo 315. Categorización de los envíos de entrega rápida - Artículo 286
Decreto 390 de 2016

41 Artículo 316. Lugar para realizar los trámites de importación Artículo 287 Decreto
390 de 2016

41 Artículo 317. Trámites lugar de arribo - Artículo 288 Decreto 390 de 2016

42 Artículo 318. Cambio de categorías - Artículo 289 Decreto 390 de 2016

42 Artículo 319. Control aduanero - Artículo 290 Decreto 390 de 2016

43 Artículo 320. Resultados del control aduanero Artículo 291 Decreto 390 de 2016

44 Artículo 321. Declaración aduanera Artículo 292 Decreto 390 de 2016

45 Artículo 322. Liquidación y pago de los derechos e impuestos a la importación -
Artículo 293 Decreto 390 de 2016

46 Artículo 323. Declaración consolidada - Artículo 294 Decreto 390 de 2016

46 Ley Anti-contrabando

47 Ley 1762 de 2015 Ley Anti-contrabando

51 Capítulo 4. La carga de la prueba – Resultados trabajo de campo “encuestas”.

51	Marco Legal la carga de la prueba Código Civil del Proceso Artículos 177 y 178
51	La Carga de la prueba Código General del proceso Artículo 167
52	La carga de la prueba actualmente en Envíos Urgentes de Importación
54	Conceptos emitidos por usuarios de Envíos Urgentes “Encuestas”
54	Conceptos usuarios corporativos “Encuestas”
56	Conceptos usuarios personas naturales “Encuestas”
57	Conceptos funcionarios DIAN “Encuestas”
57	Expectativas general de usuarios “Encuestas”
57	Capítulo 5. Análisis – Derecho comparado
57	Uruguay – dirección nacional de Aduanas O/D 128/2002 Despachos d Envíos Postales y Courier
59	Procedimiento para la descarga de los Envíos de Correos Privados y de la Administración Nacional de Correos
60	Sección II. Correos Privados (Couriers)
61	Sección III. Administración Nacional de Correos
62	Comunidad Europea
62	Reglamento No. 1186 / 2009. Establecimiento de un Régimen Comunitario de Franquicias Aduaneras (10 Diciembre 2009)
62	Capítulo VI. Envíos de particular a particular
63	Capítulo XXI. Mercancías importadas con fines de prospección Comercial.
66	Conclusiones
71	Anexos
72	Bibliografía

La carga de la prueba en propuestas de valor de envíos urgentes de importación a Colombia

Abstract – Resumen

Los *envíos urgentes por avión*, contemplados en la modalidad de *importación courier* y/o paquetes postales que llegan del exterior a Colombia, por compañías legalmente establecidas, como: AVIANCA-DEPRISA, DHL EXPRESS, FEDERAL EXPRESS “FEDEX”, United Parcel Services UPS, IB EXPRESS-CACESA, TNT, 4-72 entre otras, exigen el pago de impuestos de nacionalización (arancel e IVA), cumpliendo unos requisitos de *valor declarado* (máx. USD 2.000 x TRM) base para la *declaración simplificada de aduana*, peso 50 kls, y otros de menor importancia; valor base para calcular *CIF* que incluye adicionalmente seguro y flete. Los inspectores de aduana DIAN en bodega 1 Bogotá (bodega por la que debe pasar todo el material de correo que llega a Colombia), diariamente hacen revisión aleatoria de lo declarado en documentos de llegada (guías aéreas, facturas y manifiestos) versus el material físicamente; es en ésta parte del proceso donde basados en su experiencia y percepción del valor comercial entran a hacer “*propuestas de valor*” que generalmente superan el valor declarado y exigen los inspectores de aduana como autoridad, que sea el consignatario, compañía de correo y/o el representante de cualquiera de los dos, se aporten al proceso el material probatorio correspondiente como puede ser cotización, comprobantes de pagos electrónicos, mensajes swifts de pago, información en web del vendedor, etc; las cuales vienen a ser la *carga de la prueba* dentro del proceso, ya sea para ratificar la propuesta de valor, confirmar el valor inicialmente declarado o modificarlo en otra cuantía. Todo a la luz de la normatividad Colombiana vigente.

Key Words – Palabras – Términos clave

- Carga de la prueba
- Propuesta de valor
- Envíos urgentes
- Declaración simplificada de aduana
- CIF (Cost – Insurance & Freight)

Introducción

La legislación aduanera Colombiana, contempla diferentes modalidades de importación de mercancías provenientes de países extranjeros; una de ellas es la de envíos urgentes, a través de compañías de mensajería especializada debidamente constituidas en el país. El presente trabajo de investigación, pretende hacer un análisis de esta modalidad, se quiere destacar la importancia de la misma, puesto que no se han encontrado estudios similares, posiblemente por la ligereza con que se deben manejar estos procesos de importación y la cuantía de los valores declarados de los mismos (USD \$ 2000 dos mil dólares americanos).

El blindaje, actitud despectiva y posición de ventaja en varias ocasiones, con la que funcionarios públicos, en nuestro caso, inspectores de aduana, los deja en una posición privilegiada frente a consignatarios y/o importadores de envíos urgentes, al emitir actos administrativos “propuestas de valor”, las cuales ocasionalmente pueden ser viables y en otros, muchos casos inviables; es por esto que consideramos relevante revisar desde el punto de vista académico, nuestro tema de investigación.

El valor declarado por la modalidad de importación “envío urgentes”, igual o menor a USD \$ 2000, hace que los casos en los que se presenten inconsistencias, generalmente se necesiten resolver de manera expedita y los consignatarios – importadores, acepten finalmente, en ocasiones sin estar de acuerdo; las propuestas para nacionalizar y recibir oportunamente su mercancía; y no entrar en procesos largos, costosos y tediosos si quisieran reclamar a sentirse vulnerados en sus derechos.

Este trabajo de investigación es considerada viable, toda vez que el grupo investigador cuenta con acceso a entidades e información relevante para el proceso de importación de envíos urgentes, aunque puede ser incómoda para funcionarios DIAN, lo abordaremos desde el aspecto académico, haciendo la claridad pertinente en las diferentes instancias de contacto, pues por lo delicado del tema, se hace necesario para evitar incomodidades principalmente en funcionarios DIAN y depósitos autorizados.

Como objetivo general de la investigación, se pretenden presentar los argumentos necesarios para que la carga de la prueba de envíos urgentes de importación en las propuestas de valor, hechas por los representantes DIAN, se proponga como dinámica y deje de ser unilateral hacia el consignatario importador.

Los objetivos específicos del proyecto, se estudiarán en el desarrollo de cada uno de los capítulos, correspondientes consecuentemente, así:

En el primer capítulo, se tratarán los antecedentes históricos, desde que comenzó la prestación de servicio Courier por vía aérea, en principio de manera informal a nivel nacional, posteriormente internacional, la creación de las empresas pioneras en ésta modalidad de importación, del sector privado; luego cuando el gobierno nacional legisló normatividad para tal fin, formalizando la modalidad y asignando al Ministerio de Comunicaciones, la responsabilidad de control y vigilancia de compañías prestadoras del servicio tanto del estado como de la empresa privada y la evolución en esa época de las leyes correspondientes.

En el capítulo segundo se contemplará la Ley 2685 de 1999 Estatuto Aduanero Colombiano, vigente, mediante los artículos correspondientes a los envíos urgentes de importación, sus características, requisitos, procedimientos, focalizándose en la documentación que debe acompañar cada envío urgente (guía hija de mensajería especializada “Courier” y factura comercial del envío), con base en los cuales el inspector de aduana hace el monitoreo aleatorio y cuando considera, hace las propuestas de valor, que generan de manera inmediata la obligación del consignatario y/o su representante de aportar las pruebas necesarias (carga de la prueba) para

lograr el convencimiento del inspector, que el valor declarado inicial es el real y/o se mantenga su propuesta de valor, sobre la cual el destinatario debe hacer el pago de los impuestos.

El grupo investigador, como estudiantes de Derecho y futuros profesionales en leyes, encontró una oportunidad para ahondar el tema de la carga de la prueba en las propuestas de valor que hacen los funcionarios DIAN, donde actualmente de acuerdo a lo mencionado con anterioridad, es exclusiva del consignatario, debiendo ser dinámica, donde el funcionario que hace la propuesta de valor, indique cuáles son sus argumentos para incrementar el valor declarado de los mismos.

En un tercer capítulo, se estudiará la Legislación aduanera proyectada, que se ha venido trabajando por la administración, de la mano de los empresarios y gremios involucrados en el tema, desde 2013, le están haciendo los ajustes necesarios actualmente en régimen sancionatorio, de la mano de la Ley anticontrabando vigente desde Junio de 2015, y está próxima a decretarse. Legislación Aduanera que se comparará paralelamente con la anterior vigente en la actualidad, sus modificaciones más relevantes y la ampliación del espectro y modalidades de importación que podrán manejar las empresas Courier, que a su vez podrán aplicar para convertirse en operadores económicos autorizados (OEA's).

En el capítulo cuarto se contemplará el articulado de la carga de la prueba y de la carga dinámica de la prueba, estipulados en los códigos: de procedimiento civil y general del proceso, adicionalmente se revisarán sentencias relevantes respecto de estas dos figuras jurídicas (carga de la prueba y carga dinámica de la prueba), luego se analizará el trabajo de campo hecho por los integrantes del grupo investigador, en el cual se elaboraron dos tipos de encuestas para hacer la recolección de información, una corporativa abierta, aplicada a empresarios públicos y privados, y otra encuesta estructurada, para recolectar información puntual, aplicada a personas usuarias dentro de organizaciones importadoras y usuarios del común, personas naturales que importan bajo ésta modalidad.

En el quinto capítulo, se manejará el concepto de Análisis y “Derecho Comparado”, donde se estudiarán las legislaciones aduaneras para el ingreso de paquetes bajo la modalidad de Courier,

de la Comunidad Europea, como bloque económico y a nivel Latino americano, se revisará la legislación de Uruguay; y se establecerá un comparativo versus la modalidad de ingreso a Colombia de las entregas rápidas (como se les conoce en el nuevo estatuto aduanero, Decreto 390 de 2016), teniendo en cuenta la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba.

Al final de la investigación se presentarán las conclusiones resultado del estudio, las cuales pretenden mostrar que la carga de la prueba debe ser más bien dinámica, antes que de responsabilidad única del importador – consignatario del envío.

Pregunta de investigación

Es pertinente que la carga de la prueba en las propuestas de valor de envíos urgentes de importación únicamente sea responsabilidad del consignatario y/o su representante?

Hipótesis de investigación

El procedimiento de importación de los envíos urgentes, comienza formalmente con la recepción por parte de la empresa de correo en cualquiera de sus puntos de recolección en el exterior, donde se genera una guía aérea hija con toda la información del caso y se recibe el envío junto con una factura comercial que indica el valor declarado del mismo, siendo éste el escenario ideal, pues en muchos otros casos principalmente cuando se trata de personas naturales (remitente y/o consignatario), son ellos mismos quienes hacen o instrucionan la elaboración de la factura, declarando el valor que consideren “aceptable” por la aduana en Colombia al llegar.

En el momento de la llegada del envío a Colombia y revisión por parte de los funcionarios públicos (inspectores de aduana), al considerar que el valor declarado es menor al real, ya sea por información técnica, investigación formal, malicia mala o buena y/o buen juicio, entran a emitir un acto administrativo “Propuesta de valor”, el cual el consignatario - importador o su representante debe sustentar; aquí es donde la carga de la prueba pasa a ser responsabilidad única y exclusivamente del interesado en nacionalizar pronto su envío para recibirlo.

Si bien es cierto, que el consignatario – declarante debe conocer el valor real del envío urgente que está importando, tener los soportes y aportar los documentos como acervo probatorio,

cuando sea necesario; la presunción de inocencia y debido proceso también juegan un papel importante en ésta actuación administrativa, teniendo el inspector de aduana – funcionario público igualmente responsabilidad para demostrar en que se basa su acto, por lo tanto consideramos que la carga de la prueba no debe ser responsabilidad únicamente del importador, sino también del inspector en determinado momento “carga dinámica de la prueba”.

Problema de investigación

En el proceso de nuestra investigación, analizaremos los hechos conflictivos a resolver, principalmente desde la óptica del consignatario del envío urgente, como declarante y responsable del pago de los impuestos que genera la importación de sus mercancías, quien se puede ver afectado en caso que incremente el valor declarado por el mayor valor a pagar en impuestos y/o cambio de modalidad de importación y por otro lado del inspector de aduana como funcionario público cuidando los intereses del estado (fiscalización), idealmente.

Estrategia metodológica

Se trabajó una investigación descriptiva, con un enfoque metodológico mixto, cualitativo y cuantitativo (encuestas).

Capítulo 1. Antecedentes

En el presente capítulo se van a presentar los antecedentes históricos del servicio de mensajería nacional e internacional, en principio informalmente de acuerdo a la manera que comenzó el negocio, su evolución a lo largo del tiempo, la conformación de empresa privada y pública, prestadoras de estos servicios, la normatividad establecida por el gobierno nacional y el ente de control y vigilancia para estas empresas.

Éste capítulo brindará un enfoque inicial y ubicación en el tiempo al lector para en adelante abordar el tema con un mayor expectativa.

Antecedentes del correo en el sector privado

Notando la importancia de comenzar e incentivar la comunicación entre personas y empresas por medios escritos, la empresa privada dio los primeros pasos en el desarrollo del servicio de correo entre ciudades al interior de Colombia, para luego pasar las fronteras y hacerlo internacionalmente, vale la pena destacar que fuimos uno de los países a nivel mundial que innovó esta modalidad de comunicación; así empieza ésta evolución:

Scadta – Avianca - Deprisa

Antecedentes históricos de la organización Avianca – Deprisa. (Rico Piragauta & Sierra Ramírez, 2008)

A través de la historia, el progreso de los pueblos se ha reflejado en sus sistemas de correo. El sello postal une, comunica a los pueblos y representa el respeto y la privacidad por lo ajeno. Con el vuelo realizado el 18 de Junio de 1919 entre el puerto marítimo y fluvial de Barranquilla y Puerto Colombia, sobre el Mar Caribe, nació en Colombia y en las Américas el servicio de Correo Aéreo. Se transportaban dentro de una saca 164 cartas debidamente franqueadas, las cuales llevaban un sello postal con la efigie del Precursor de Independencia, General Antonio Nariño. Se estampó una inscripción que decía: 1er Servicio Postal Aéreo, 6-18-19.

Con ese inicio precedieron a muchos países, más adelantados que Colombia, en el transporte de correspondencia por vía aérea, el cual goza de reconocido prestigio en el ámbito internacional. Por esa misma época y en Barranquilla, unos hombres de empresa colombianos en asocio de

ciudadanos alemanes fundaron el 5 de diciembre de 1919 la Sociedad Colombo Alemana de Transportes Aéreos - SCADTA -, la actual “AVIANCA”.

En relativamente poco tiempo, la nueva compañía fue ampliando sus servicios de Correo Aéreo, de pasajeros y carga, hasta cubrir prácticamente toda la superficie del país. Las ciudades y regiones más apartadas se entrelazaron con la capital de la República y años más tarde las aeronaves de AVIANCA irrumpieron en el escenario internacional. En el año de 1920, SCADTA, emitió la primera serie de timbres postales para el servicio de Correo Aéreo. En 1922, el Congreso de la República aprobó el primer contrato suscrito con el Gobierno Nacional para la prestación de este servicio.

En 1931 el Gobierno Nacional creó la Administración del Correo Aéreo -ADELCA-.

Cada dos años se firmaba y se actualizaba un contrato entre el Gobierno y AVIANCA, que le permitía a la compañía prestar el servicio que fundó. En 1939 se firmó la escritura de constitución de Aerovías Nacionales de Colombia S.A. “AVIANCA”.

En 1995 el Ministerio de Comunicaciones le concedió a AVIANCA la Licencia No. 1893 del 12 de Julio, que la autoriza para transportar envíos bajo la modalidad de mensajería especializada. En Septiembre de 1996 nace la marca de productos DEPRISA, autorizándose su registro mediante Resolución No. 21314 del 30 de Septiembre de la Superintendencia de Industria y Comercio; desde su inicio, DEPRISA ha buscado ofrecer el mejor servicio en el mercado de la mensajería especializada nacional e internacional.

Actualmente, a través de la Resolución No. 1379 del 22 de Junio de 2000 se prorroga, por un término de cinco (5) años, la licencia de Deprisa para la prestación del Servicio de Mensajería Especializada. ¹

El 23 de Abril de 1999 se venció el contrato suscrito por diez (10) años entre AVIANCA y el Gobierno Nacional para el manejo del Correo Aéreo en Colombia.

¹ Resolución 1379 / 2000 Ministerio de Comunicaciones

En el año 2000 se suscribieron los Contratos N° 30 y 31, que permite la comercialización y venta del producto Tradicional y el arrendamiento de Apartados Aéreos.

En Abril de ese mismo año, DEPRISA firmó una alianza con la compañía Federal Express - Fedex -, para la venta de su producto internacional “International Priority”, más conocido en el portafolio de servicios como Fedex, estrategia que ha consolidado imagen en el exterior.

Es así como, de esa larga e inequívoca curva de experiencia, nació DEPRISA, el courier capaz de adecuarse a las exigencias contemporáneas de las empresas.

A finales de Noviembre del año 2001, DEPRISA como una de las empresas líderes del mercado y encontrándose estructuralmente fortalecida en ámbito Colombiano, se une a la División de Carga Nacional de Avianca, con el fin de consolidar sus líneas de servicio y de lograr mayor posicionamiento de marca. De tal forma, DEPRISA adopta una nueva línea de servicio adicional a la de Courier, el transporte de Carga.

El 20 de Mayo de 2002, las aerolíneas Avianca, Sam y Aces integran sus operaciones, bajo el nombre de Alianza Summa (el punto más alto), para entregarles a los clientes mayor efectividad, mejor cobertura y mayor memorabilidad en el ofrecimiento de los diferentes servicios. A partir de esta integración, bajo la marca DEPRISA, se ofrecen a los usuarios, no solamente la línea de servicio de Carga Nacional sino también la de Carga Internacional, al igual que los servicios de Mensajería Especializada, tanto a nivel nacional como internacional.

Deprisa es una marca diversificada que, además de ofrecer en su país los servicios de Carga Internacional, inició la venta del producto “Deprisa Internacional” en Panamá, Ecuador y Venezuela en el año 2004. Actualmente este producto está orientado a prestar el servicio personalizado que cada cliente masivo o corporativo requiere, se maneja a través de la marca Avianca Express para las importaciones.

Después de dos años de arduo trabajo, el 11 de mayo de 2006, Deprisa obtuvo la Certificación ISO 9001:2000 en “Transporte de envíos nacionales e internacionales” lo que los compromete

cada día más a buscar la satisfacción de sus clientes, y a cumplir y superar sus requisitos y necesidades. De este esfuerzo conjunto, Deprisa cuenta con un Sistema de Gestión de la Calidad enmarcado en un Enfoque Sistémico, el cual les permite ejecutar con mayor competencia sus procesos gracias a la participación y el compromiso de todos los colaboradores de la organización.

Tanto el usuario nacional como el foráneo saben de la bondad y eficiencia de sus servicios; por lo tanto, son los mejores testigos y la mayor garantía para comprobar la labor que cumple este servicio de Colombia y de DEPRISA ante el mundo.

Deprisa es la marca que desde Septiembre de 1996 identifica a todos nuestros productos.

Antecedentes del correo en el sector gobierno (4-72, 2015)

El sector gobierno, como administrador de bienes y servicios de la nación, se preocupó por el desarrollo del correo para comunicar a los Colombianos con el mundo, de ésta manera comenzó, basado en los primeros desarrollos hechos por el sector privado, se destaca la iniciativa de la empresa privada desde 1.919, la administración creó a ADPOSTAL en 1.992 y evolucionó, así:

Adpostal 4-72 normatividad general de la empresa.

Normatividad y Regulación aplicable a la Empresa y a sus Productos y Servicios

Servicios Postales Nacionales S.A. Es una sociedad pública, vinculada al Ministerio de Comunicaciones, creada como Sociedad Anónima, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresarial mercantil. Su organización, funcionamiento y en general el régimen jurídico de sus actos, contratos, servidores y las relaciones con terceros se sujetarán a las disposiciones establecidas en los Numerales 1, 2,4 y 6 del artículo 94 de la Ley 489 de 1998, las normas de derecho privado, en especial las propias de las sociedades previstas en el Código de Comercio y su legislación

complementaria. Para efectos presupuestales el régimen aplicable es el de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado,²

Historia General y Normas de Creación.

Teniendo en cuenta la reestructuración realizada a ADPOSTAL, mediante Decreto 2124 de 1992, el Ministerio de Comunicaciones a través del Decreto N°. 4310 artículo 1, autorizó a la Administradora Postal Nacional a constituir una sociedad filial, conforme al artículo 49 de la Ley 489 de 1998. Fue así que mediante escritura pública N°. 2.428 del 25 de noviembre 2005 otorgada en la notaria Cincuenta del Circulo de Bogotá, se constituyó una sociedad filial de empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Comunicaciones, bajo la modalidad de sociedad anónima, denominada Servicios Postales Nacionales S.A., con Nit N° 900.062.917-9, sociedad con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal y que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado, como empresario mercantil, mientras que su funcionamiento, organización y régimen jurídico de actos, contratos, servidores y relacionados con terceros se sujetarán a las disposiciones estipuladas en los numerales 1,2,4 y 6 del artículo 94 de la Ley 489 de 1998.

Mediante el Decreto 2853 de 2006, el Presidente de la Republica, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y de conformidad con el Decreto Ley 254 de 2000, procedió a la supresión y liquidación de ADPOSTAL. En pro de garantizar la continuidad en la prestación del servicio postal y teniendo en cuenta el artículo 4 del Decreto 2853 de 2006, en especial los numerales 2 y 7, el gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Comunicaciones, expidió el decreto 2854 de 2006, por medio del cual se designa a la sociedad de Servicios Postales Nacionales S.A., como la encargada de llevar a cabo todas las actividades relacionadas con la prestación de los servicios postales, convirtiéndose así en el operador postal oficial.

² Ley 489 de 1998 Ministerio de Comunicaciones

El 31 de agosto de 2006, el Ministerio de Comunicaciones, por medio de la Resolución N° 2194 de agosto 31 de 2006, subroga a Servicios Postales Nacionales S.A., todos los títulos habilitantes y derechos con que contaba ADPOSTAL para la prestación del servicio postal y en virtud de la resolución 2171 le otorga a Servicios Postales Nacionales S.A., por el termino de cinco (5) años prorrogables por una sola vez, la licencia para prestar el servicio postal de mensajería especializada a nivel nacional y en conexión con el exterior.

Se constituyó como una sociedad filial de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Comunicaciones, bajo la modalidad de sociedad anónima, denominada Servicios Postales Nacionales S.A., con Nit 900.062.917-9, sociedad con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal y que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado.

Antecedentes legales.

El gobierno nacional del estado Colombiano, se vio en la obligación de legislar acerca del servicio de correo que había empezado su desarrollo desde 1.919; se van a considerar los decretos y normas desde el comienzo hasta la actualidad, así:

Decreto 2122 de 1992³

Colombia, Presidencia de la República (1992, 29de Diciembre) “Decreto número 2122 de 1992, por el cual se reestructura el Ministerio de Comunicaciones”. Derogado por el Decreto 1130 de 1999. (Presidencia de la República de Colombia, 1992)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo transitorio 20 de la Constitución Política y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de que trata el mismo artículo.

DECRETA: CAPITULO I. FUNCIONES

³ Decreto 2122 de 1992 Presidencia de la República

ARTICULO 1o. Además de las funciones asignadas en los Decretos 1900 y 1901 de 1990, el Ministerio de Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

1. Formular el Plan Nacional de Telecomunicaciones y desarrollar los indicadores técnicos, financieros, de gestión, de cobertura y los demás que sean necesarios para armonizar y optimizar el desarrollo del sector de las telecomunicaciones atendiendo criterios técnicos, económicos y sociales; y actualizar el Plan y los indicadores cuando el desarrollo de la tecnología y las condiciones del país lo exijan.
2. Ejercer a nombre de la Nación, la titularidad de los servicios postales.
3. Otorgar concesiones y licencias para la prestación de servicios postales a personas naturales o jurídicas.
4. Establecer los reglamentos y dictar las normas que regulan la prestación del servicio postal.
5. Ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control sobre las entidades públicas y particulares que presten servicios postales.
6. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las redes, actividades y servicios de comunicaciones y servicios postales.
7. Imponer las sanciones y correctivos necesarios en los casos de violación al régimen de comunicaciones y servicios postales, así como los eventos en que se atente contra el espectro electromagnético, los derechos de los usuarios y los principios de eficiencia y libre competencia y en general cuando se produzca cualquiera otra forma de violación de las disposiciones legales reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones, sin perjuicio de las competencias fijadas a otras autoridades.
8. Administrar, asignar y gestionar el segmento espacial y las rampas ascendentes y descendentes del recurso satelital, tanto en su proyección nacional como internacional.
9. Sin perjuicio de las funciones asignadas al Ministerio de Relaciones Exteriores, representar al Estado ante todos los Organismos Internacionales de Telecomunicaciones Postales y demás servicios de su competencia, de conformidad con los contratos y convenios internacionales ratificados por Colombia.
10. Revisar y proponer la aprobación en los términos del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, de los acuerdos y arreglos con conectantes extranjeros que suscriban o pretendan

suscribir los operadores de servicios de telecomunicaciones que tengan la autorización para prestarlos en conexión con el extranjero.

11. Dar solución administrativa a los conflictos que puedan presentarse entre operadores de servicios de telecomunicaciones, en aquellos casos en los que se requiera la intervención del Ministerio de Comunicaciones.

12. Señalar los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilicen las empresas de servicios de telecomunicaciones.

13. Preparar proyectos de ley para someter a la consideración del Gobierno y recomendar la adopción de las normas pertinentes relacionadas con el sector de las telecomunicaciones.

14. Elaborar los modelos de títulos de habilitación y de los contratos para la prestación de servicios de telecomunicaciones y postales y para el ejercicio de actividades de telecomunicaciones cuando se requieran y establecer las condiciones para el otorgamiento de las habilitaciones.

15. Elaborar los proyectos y proponer las normas concernientes al uso y gestión del espectro electromagnético y al régimen de las habilitaciones.

16. Autorizar la utilización de la red de telecomunicaciones del Estado por parte de los operadores de servicios de telefonía básica fija de larga distancia nacional e internacional. Para tal efecto, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones establecerá los cargos de acceso a la red y de interconexión. El Ministerio de Comunicaciones velará porque los operadores públicos de telecomunicaciones garanticen la igualdad de condiciones en la utilización de sus servicios y redes que requieran otros operadores para la prestación de los servicios a su cargo y para establecimiento de sus propias redes.

Decreto 1130 de 1999

Colombia, Presidencia de la República (1999, 29 de Junio) “Decreto número 1130 de 1999, por el cual se reestructuran el Ministerio de Comunicaciones y algunos organismos del sector administrativo de comunicaciones y se trasladan funciones a otras entidades públicas. (Presidencia de la República de Colombia, 1999) ⁴

Modificado por la Ley 1341 de 2009, por el Decreto 555 de 2009, por el Decreto 1620 de 2003, por el Decreto 2324 de 2000, por el Decreto 2539 de 1999.

⁴ Decreto 1130 de 1999 Presidencia de la República

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de la atribución permanente de que trata el artículo 189 numeral 16 de la Constitución Política y con sujeción a los principios y reglas del artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

CAPITULO I. SECTOR ADMINISTRATIVO DE COMUNICACIONES

ARTICULO 1. INTEGRACION DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE COMUNICACIONES Derogado por el artículo 21 del Decreto 1620 de 2003. Modificado por el artículo 1. Del Decreto 2539 de 1999.

Texto Anterior: Texto modificado por el Decreto 2539 de 1999:

A. Entidades Adscritas:

Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica:

1. Fondo de Comunicaciones
2. Comisión de Regulación de Telecomunicaciones

B. Entidades Vinculadas:

Empresas Industriales y Comerciales del Estado:

1. Instituto Nacional de Radio y Televisión -Inravisión
2. Administración Postal Nacional -Adpostal
3. Compañía de Informaciones Audiovisuales -Audiovisuales
4. Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM-

ARTICULO 3o. FUNCIONES DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES. Derogado por el artículo 21 del Decreto 1620 de 2003. "...”⁵

7. Otorgar concesiones mediante licencia o contratos para operar servicios y ejercer actividades de telecomunicaciones; conferir permisos para el uso del espectro radioeléctrico e impartir autorizaciones para el establecimiento, explotación y uso de redes y sistemas y autorizar sus modificaciones, renovaciones, prórrogas y cesiones.

8. Cancelar, caducar, suspender o revocar las concesiones, autorizaciones, permisos y registros, de acuerdo con el respectivo régimen e imponer las demás sanciones de su competencia.

9. Ejercer la potestad de requerir de los operadores, en estados de excepción y eventos de calamidad, con destino a los operativos de ayuda, el uso de las redes y servicios de comunicaciones.

10. Ejercer la intervención del Estado en el espectro radioeléctrico, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión Nacional de Televisión.

11. Planificar, gestionar, administrar, explotar, vigilar y controlar el uso del espectro radioeléctrico en todo el territorio nacional, con la salvedad señalada en el numeral anterior.

12. Elaborar, adoptar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias, con sujeción al Cuadro Internacional y administrar y controlar el segmento espacial y las rampas ascendentes y descendentes del recurso satelital, tanto en su proyección nacional como internacional.

13. Determinar las áreas de cobertura para los permisos de utilización del espectro radioeléctrico y para las autorizaciones de redes.

14. Cumplir los procedimientos de notificación, registro y coordinación internacional de las asignaciones del espectro radioeléctrico.

⁵ Decreto 1620 de 2003 Ministerio de Comunicaciones

15. Adelantar investigaciones para establecer posibles infracciones al régimen del espectro e imponer las sanciones pertinentes.

16. Administrar el régimen de contraprestaciones por concepto de concesiones de servicios, autorizaciones de redes, permisos para uso del espectro radioeléctrico y registros, certificaciones sobre el mismo y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo.

17. Ejercer, a nombre de la Nación, la titularidad de los servicios postales y otorgar las concesiones y licencias que se requieran para la prestación de dichos servicios.

Constitución (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

En la Constitución Política de Colombia de 1.991, se encuentran los siguientes artículos, que hacen referencia al Estado Colombiano y su relación con el desarrollo del servicio de correo nacional e internacional en la empresa pública y privada;⁶

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

ARTICULO 81. Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

⁶ Constitución Política de Colombia 1991

ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Capítulo 2. Envíos urgentes de importación a Colombia

En el presente capítulo segundo se contemplara la Ley 2685 de 1999 Estatuto Aduanero Colombiano, vigente, mediante los artículos correspondientes a los envíos urgentes de importación, sus características, requisitos, procedimientos, focalizándose en la documentación que debe acompañar cada envío urgente (guía hija de mensajería especializada “Courier” y factura comercial del envío), con base en los cuales el inspector de aduana hace el monitoreo aleatorio y cuando considera, hace las propuestas de valor, que generan de manera inmediata la obligación del consignatario y/o su representante de aportar las pruebas necesarias (carga de la prueba) para lograr el convencimiento del inspector, que el valor declarado inicial es el real y/o se mantenga su propuesta de valor, sobre la cual el destinatario debe hacer el pago de los impuestos.

El grupo investigador, como estudiantes de Derecho y futuros profesionales en leyes, encontró una oportunidad para ahondar el tema de la carga de la prueba en las propuestas de valor que hacen los funcionarios DIAN, donde actualmente de acuerdo a lo mencionado con anterioridad, es exclusiva del consignatario, debiendo ser dinámica, donde el funcionario que hace la propuesta de valor, indique cuáles son sus argumentos para incrementar el valor declarado de los mismos.

Precedido por una legislación que introdujo el modelo de control posterior y auto – liquidación aduanera donde el estado tenía hasta 3 años para revisar las operaciones y que quedaron en firme Decreto 1909 de 1992; el Estatuto Aduanero actual, vigente desde Enero 1 de 2000, Decreto 2685, hizo unos cambios significativos, principalmente en aspectos como el régimen de exportaciones, simplificación de trámites, unificación de disposiciones aduaneras, control aduanero de servicios informáticos, seguimiento posterior a las mercancías “vigilancia y control posterior a las mercancías”, y para el tema que ocupa éste estudio, reguló con mayor precisión los envíos urgentes de importación y establecimiento de empresas privadas al servicio de la logística internacional. Se van a tener en cuenta los artículos que hacen referencia a estos envíos, a saber:

Decreto 2685 de 1999

Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (1999, 30 de Diciembre), Decreto número 2685 del 30 de Diciembre de 1999, por el cual se modifica la legislación aduanera. (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 1999). ⁷

Artículo 192 TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES

Podrán ser objeto de importación por esta modalidad los envíos de correspondencia, los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes siempre que su valor no exceda de dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$2.000) y requieran ágil entrega a su destinatario.

La mercancía importada según lo establecido para esta modalidad, queda en libre disposición.

Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1470 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.982 de 7 de mayo de 2008.

ARTÍCULO 193 REQUISITOS DE LOS PAQUETES POSTALES Y DE LOS ENVÍOS URGENTES

Bajo esta modalidad sólo se podrán importar al territorio aduanero nacional, además de los envíos de correspondencia, los paquetes postales* y los envíos urgentes que cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

1. Que su valor no exceda de dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$2.000).
2. Que su peso no exceda de cincuenta (50) kilogramos.
3. Que no incluyan mercancías sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, salvo cuando se trate de envíos que no constituyan expedición comercial. Se entenderá que se trata de envíos que no constituyen expediciones de carácter comercial, aquellos que no superen seis (6) unidades de la misma clase.

⁷ Decreto 2685 de 1999 Ministerio de Hacienda y Crédito Público

4. Que no incluyan los bienes contemplados en el artículo 19 de la Ley 19 de 1978, aprobatoria del Acuerdo de la Unión Postal Universal.
5. Que no incluyan armas, publicaciones que atenten contra la moral y las buenas costumbres, productos precursores en la elaboración de narcóticos, estupefacientes o drogas no autorizadas por el Ministerio de Salud* y mercancías cuya importación se encuentre prohibida por el artículo 81 de la Constitución Política o por convenios internacionales a los que haya adherido o adhiera Colombia.
6. Que sus medidas no superen un metro con cincuenta centímetros (1.50 mt.) en cualquiera de sus dimensiones, ni de tres metros (3 mt.) la suma de la longitud y el mayor contorno tomado en sentido diferente al de la longitud, cuando se trate de paquetes postales.

ARTICULO 194. INTERMEDIARIOS DE LA IMPORTACIÓN.

Las labores de recepción y entrega de envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red oficial de correos, se adelantarán por la Sociedad Servicios Postales Nacionales, o quien haga sus veces y por las empresas legalmente autorizadas por esta. Las de envíos urgentes, se realizarán directamente por las empresas de transporte internacional que hubieren obtenido licencia del Ministerio de Comunicaciones como empresas de mensajería especializada y que se encuentren inscritas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Los intermediarios de esta modalidad deberán inscribirse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y constituir garantía bancaria o de compañía de seguros por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, renovable anualmente, cuyo objeto será garantizar la entrega de los documentos a la Aduana, la presentación de la declaración, el pago de los tributos aduaneros y sanciones, así como el valor de rescate por abandono cuando a ello hubiere lugar. Para efectos de la inscripción o de la renovación, como intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, las empresas de mensajería especializada deberán acreditar que cuentan con operación en conexión por lo menos en veinte (20) países.

ARTICULO 196. PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS A LA ADUANA.

Dentro de las doce (12) horas siguientes a la entrega del Manifiesto de Carga por parte del transportador, el intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes entregará a la autoridad aduanera el Manifiesto Expreso que comprende la relación total de los paquetes o

envíos urgentes y los correspondientes documentos de transporte, que deben acompañar cada paquete. Efectuado lo anterior, las mercancías serán recibidas en la Zona Primaria Aduanera por la Administración Postal Nacional o por las Empresas de Mensajería Especializada a las que vengán consignadas, los que podrán verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 193 del presente decreto. Todos los paquetes postales y envíos urgentes, deberán estar rotulados con la indicación del nombre y dirección del remitente, nombre y dirección del consignatario, descripción genérica de las mercancías, valor y peso bruto del envío.

ARTICULO 197. CAMBIO DE MODALIDAD.

Si con ocasión de la revisión efectuada por los intermediarios de la modalidad, según lo dispuesto en el artículo anterior, se advierten paquetes postales o envíos urgentes que no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 193 del presente decreto, los intermediarios informarán a la autoridad aduanera para que disponga el traslado de las mercancías a un depósito habilitado, para efectos de que las mismas se sometan al cambio de modalidad de importación. Bajo ninguna circunstancia podrá darse a estas mercancías el tratamiento establecido para los paquetes postales y los envíos urgentes. Cuando la autoridad aduanera, con posterioridad a la revisión realizada por los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, encuentre mercancías que incumplen los requisitos establecidos, dispondrá su traslado a un depósito habilitado para que las mismas se sometan al cambio de modalidad de importación e impondrá la sanción a que hubiere lugar. Las mercancías a que se refiere el inciso anterior, podrán ser sometidas a importación ordinaria o a cualquier modalidad, de conformidad con la legislación aduanera. La autoridad aduanera permitirá que aquellas mercancías con destino a otros países que hayan llegado por error al territorio aduanero nacional, puedan ser devueltas inmediatamente, elaborando un anexo al Manifiesto Expreso donde conste tal hecho.

Capítulo 3. Estatuto aduanero proyectado y Ley Anti-contrabando

La dinámica del comercio internacional Colombiano, la globalización de la economía y la inquietud permanente de empresarios privados, hizo que a desde 2012, se empezara a ver la necesidad imperiosa de modificar, actualizar y mejorar el estatuto aduanero actual, por lo cual, desde ese año el gobierno Colombiano, creó comités para hacer una legislación aduanera acorde con las expectativas de la empresa privada, pública y el mismo estado. A final de 2014, hubo un documento final que previo a salir a la luz pública y quedar en firme, fue demandado por el sector privado, empresarios que se iban a ver afectados en sus operaciones y patrimonios, que hicieron un llamado de atención a los legisladores, para hacer una mejor revisión, en lo cual se ha venido trabajando a lo largo de 2015 y el documento definitivo, está en éste momento ad portas de entrar en vigencia, se espera para el primer semestre de 2016, expedido el 6 de Marzo Decreto 390 de 2016; se van a mencionar los principios que se tuvieron en cuenta para ésta nueva norma y los artículos más representativos, para el tema en cuestión: los envíos urgentes de importación a Colombia. A diferencia del decreto 2685, ésta nueva norma, va a controlar y vigilar no a las mercancías, sino a los sujetos: personas naturales y jurídicas, dedicadas a las operaciones de comercio exterior, principalmente importaciones y exportaciones.

Los principios, son: eficiencia, favorabilidad, justicia, prohibición doble investigación por la misma infracción, prohibición aprehensión por el mismo hecho, seguridad, facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior y tipicidad.

Estatuto aduanero proyectado.

Decreto

Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (2015, proyectado), Decreto número ____ del __ de _____ de 2015, por el cual se modifica la legislación aduanera. (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2015) (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2016)⁸

⁸ Decreto 390 de 2016 Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Parte II

Tráfico Postal

Artículo 303. Importación a través de Tráfico Postal – Artículo 274 Decreto 390/2016

Es el régimen que permite la importación de los envíos de correspondencia y encomiendas que lleguen al territorio aduanero nacional por la Red Oficial de Correos, y que requieren ágil entrega a su destinatario, luego del pago de los derechos e impuestos a la importación exigibles y sanciones, a que haya lugar. La mercancía importada según lo establecido para este régimen, quedará en libre circulación.

El operador postal oficial o concesionario de correos, debe presentar la factura comercial o el documento que acredite la operación, en donde conste el valor del envío remitido bajo este régimen, y cuando a ello hubiere lugar, la licencia de importación conforme a las disposiciones legales vigentes.

Las autoridades de control, incluidas las sanitarias y fitosanitarias, podrán ejercer los controles correspondientes y adelantar las acciones de inspección conforme al enfoque de riesgo, cuando a ello hubiere lugar, sobre los productos de su competencia de acuerdo a la normatividad vigente, verificando el cumplimiento de las condiciones exigidas aplicables al producto.

Los envíos deben venir acompañados del documento de transporte de tráfico postal y de la factura comercial o el documento que acredite la operación, en donde conste el valor del envío remitido, teniendo en cuenta las condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 304. Requisitos para la Importación por Tráfico Postal – Artículo 275 Decreto 390/2016

Bajo este régimen sólo se podrán importar al territorio aduanero nacional:

1. Envíos de correspondencia con peso no mayor a 2 kilogramos y encomiendas cuyo peso no exceda de veinte (20) kilogramos, o superior a veinte (20) kilogramos hasta cincuenta (50)

kilogramos, cuando las encomiendas procedan de países con los que Colombia mantenga acuerdos de intercambio recíproco;

2. Mercancía cuyo valor FOB no exceda de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 2.000) por cada envío;

3. Mercancías sobre las cuales no existan restricciones legales o administrativas para su importación, según lo establecido en el último inciso del artículo 148 de este decreto, salvo que estén acreditadas.

Parágrafo. La mercancía declarada bajo este régimen deberá clasificarse por la subpartida arancelaria que corresponda al presente régimen, salvo cuando el remitente haya indicado expresamente en el documento de transporte, la subpartida específica de la mercancía que despacha. Cuando se declaren diferentes mercancías que no sean susceptibles de clasificarse por una sola subpartida arancelaria, la totalidad del envío deberá sujetarse a la subpartida del régimen.

El valor del envío debe ser suministrado al momento de presentar la información del documento de transporte de tráfico postal y de la factura o documento que haga sus veces, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, con los requisitos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 305. Restricciones en la Importación de Tráfico Postal – Artículo 276 Decreto 390/2016

Bajo este régimen no podrán ingresar:

1. Monedas, billetes de banco, papeles de banco, papel moneda o cualquier otro título valor al portador y cheques de viaje;
2. Platino, oro o plata, manufacturados o no, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos;
3. Armas, partes, accesorios y componentes, así como sus municiones;
4. Productos precursores en la elaboración de narcóticos, estupefacientes;
5. Medicamentos no autorizados por el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces;
6. Mercancías cuya importación se encuentre prohibida de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del presente decreto.

Parágrafo. Cuando el operador postal oficial o concesionario de correos encuentre mercancías de las relacionadas en el presente artículo, deberá ponerlas a disposición de la autoridad aduanera del lugar de arribo.

Artículo 306. Lugar para Realizar los Trámites de la Importación – Artículo 277 Decreto 390/2016

Salvo el pago de los derechos e impuestos, intereses, sanciones y valor de rescate cuando haya lugar a ello, todos los trámites de importación bajo este régimen deberán realizarse por la aduana de ingreso de las mercancías al territorio aduanero nacional.

Artículo 307. Entrega de Información – Trámite de verificación y entrega de información. Artículo 278 Decreto 390/2016

El operador postal oficial o concesionario de correos, verificará en su central de clasificación, el cumplimiento de los requisitos y restricciones establecidos en los artículos 304 y 305 del presente decreto y remitirá a la autoridad aduanera, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la mercancía en dicha central, la información contenida en los documentos de transporte de tráfico postal y manifiesto de tráfico postal, con los ajustes a que haya lugar.

Cuando la central de clasificación no se encuentren en el lugar de arribo, se deberá elaborar la planilla de envío, en los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a efectos del traslado de las mercancías, salvo que se trate de un tránsito para el traslado entre diferentes jurisdicciones, en cuyo caso se deberá presentar la respectiva declaración.

Artículo 308. Cambio de Régimen – Artículo 279 Decreto 390/2016

Si con ocasión de la revisión efectuada por el operador postal oficial o concesionario de correos, según lo dispuesto en el artículo anterior, se advierte que llegan al territorio aduanero nacional,

mercancías que no cumplen los requisitos señalados en los artículos 304 y 305 del presente decreto, el operador deberá informar a la autoridad aduanera a fin de que ésta disponga el traslado de las mercancías a un depósito habilitado, para que las mismas se sometan al cambio de régimen, salvo cuando se encuentren mercancías de prohibida importación, en cuyo caso se debe informar de manera inmediata a la autoridad aduanera para su aprehensión.

En el evento en que el operador postal oficial o concesionario de correos, encuentre en el mismo medio de transporte de arribo, mercancías de igual naturaleza de un mismo remitente para un mismo destinatario o destinatarios ubicados en la misma dirección, que sumados superen el monto establecido en el artículo 304 de este decreto, deberá efectuar el cambio de régimen.

Las mercancías a las que se les haya efectuado cambio de régimen, en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos para el régimen que se determine aplicar.

Artículo 309. Control Aduanero – Artículo 280 Decreto 390/2016

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgos, deberá adoptar esquemas de revisión selectiva de las mercancías importadas por el operador postal oficial o concesionario de correos, así como los medios e instrumentos de control necesarios para dar cumplimiento al presente decreto.

Cuando las mercancías que ingresen bajo el régimen de tráfico postal sean objeto de revisión, la autoridad aduanera verificará que las mismas correspondan a las contenidas en el manifiesto de tráfico postal, cumplan con los requisitos exigidos para este régimen y no se encuentren incursas en alguna restricción.

Artículo 310. Resultados del Control Aduanero – Artículo 281 Decreto 390/2016

Del control aduanero efectuado en el presente régimen se podrá encontrar:

1. Mercancías con precios bajos frente a los precios de referencia que no conllevan al cambio de régimen. En este evento, se realiza el ajuste con el precio de referencia, salvo que el operador postal oficial presente a la autoridad aduanera del lugar de arribo, los documentos que demuestren los valores declarados o constituya garantía por el ciento por ciento (100%) del precio de referencia. En estos casos no habrá lugar a la aplicación de sanción y el funcionario reportará la situación al Sistema de Gestión de Riesgos;
2. Mercancías con precios bajos frente a los precios de referencia que conllevan al cambio de régimen. En este caso, se realizará el cambio de régimen ajustando el valor con el precio de referencia, salvo que el operador de tráfico postal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la actuación aduanera, presente a la autoridad aduanera del lugar de arribo, los documentos que demuestren los valores declarados. De no demostrarse, dentro de este término o vencido el mismo, la autoridad aduanera dispondrá el traslado a un depósito habilitado;
3. Una subpartida arancelaria diferente a la del régimen y la misma no corresponde con la mercancía objeto de revisión. En tal evento, la totalidad del envío se clasificará por la subpartida general del régimen, siempre y cuando se trate de mercancías que cumplan con los requisitos del régimen;
4. Mercancías varias por una subpartida arancelaria diferente a la del régimen. En este caso, la totalidad del envío se clasificará por la subpartida general del régimen, siempre y cuando se cumpla con los requisitos del régimen;
5. Mercancías que no cumplen con los requisitos establecidos para este régimen, respecto de las cuales el operador no ha informado el incumplimiento. La autoridad aduanera dispondrá el traslado inmediato de la mercancía a otro depósito habilitado para que se sometan al cambio de régimen e impondrá la sanción prevista en este decreto. Cuando se trate de animales, vegetales y sus productos reglamentados e insumos agropecuarios que no cuenten con los vistos buenos, permisos y autorizaciones previas, la autoridad aduanera los pondrá a disposición del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA para que se apliquen las medidas sanitarias pertinentes;
6. Mercancías con documentos de transporte que no corresponden al originalmente expedido en el exterior al remitente. En este evento procede la aprehensión.
7. Mercancía con errores de descripción que conlleve a que se trate de mercancía diferente. En este evento procede la aprehensión;

8. Mercancías de prohibida importación bajo este régimen. En este evento procede la aprehensión.

De no subsanarse las situaciones previstas en los numerales 1, 3 y 4, no se autorizará el levante de las mercancías; si no se cumple con lo aquí señalado dentro del término legal de permanencia de la mercancía en el depósito, operará el abandono legal.

Para los numerales 2, 5 a 8 de este artículo, se aplicará lo previsto en cada uno de ellos.

El operador postal oficial o concesionario de correos, con su garantía global, podrá responder por la diferencia de derechos e impuestos resultante de la controversia de que tratan los numerales 1 y 2 del presente artículo, como condición para disponer de la mercancía.

Artículo 311. Declaración Aduanera – Artículo 282 Decreto 390/2016

Las mercancías sometidas a este régimen serán declaradas en el formato que se establezca, con los requisitos y parámetros que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el que debe contener, al menos, la información del documento de transporte de tráfico postal expedido en origen, la subpartida arancelaria, el valor del envío y la tasa de cambio aplicable. En este formato se deben liquidar los derechos e impuestos a la importación que correspondan, así como, el valor del rescate cuando haya lugar a ello.

La declaración aduanera de que trata el anterior inciso debe ser suscrita por el operador de tráfico postal. A partir de la firma de la declaración aduanera, se entenderá que la mercancía ha sido sometida a este régimen.

Con la firma, el operador del régimen asume la responsabilidad de la entrega y recepción efectiva de la mercancía por parte del destinatario. Las declaraciones aduaneras bajo el régimen de tráfico postal, podrán ser corregidas conforme lo establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 312. Liquidación y Pago de los Derechos e Impuestos a la Importación – Artículo 283 Decreto 390/2016.

Los envíos de cartas, tarjetas postales, telegramas, extractos de cuentas, recibos de toda clase, impresos, cecogramas y periódicos que ingresen por tráfico postal, no estarán sujetos al pago de los derechos de aduana ni a los demás derechos e impuestos a la importación conforme lo disponga la norma nacional, siempre y cuando no superen los dos (2) Kg de peso.

De igual manera, las mercancías por un valor FOB menor o igual a doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 200), por envío, no están sujetos al pago de derechos de aduana, ni a los demás derechos e impuestos a la importación conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario, y demás normas nacionales.

Los envíos superiores a doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 200), que lleguen al territorio aduanero nacional por la Red Oficial de Correos, pagarán los derechos e impuestos a la importación correspondientes a la subpartida arancelaria del Arancel de Aduanas que les corresponda, salvo cuando se haya indicado expresamente en el documento de transporte la subpartida específica de la mercancía que se despachó, en cuyo caso pagará los derechos e impuestos a la importación señalados para dicha subpartida.

Para el pago de los derechos e impuestos a la importación si el vendedor y el remitente son la misma persona, se tomará el valor total consignado en la factura comercial como valor en aduana, siempre y cuando el valor de la factura contenga los gastos de envío. Si el remitente es diferente al vendedor, el valor en aduana deberá determinarse sumándole al precio de factura los gastos de envío de la mercancía. Los gastos de envío deben comprender el valor del transporte, del seguro y en general cualquier otro gasto de entrega.

Lo anterior sin perjuicio del control aduanero que se efectúe al presente régimen.

La base gravable se debe liquidar tomando la tasa de cambio vigente que corresponda al último día hábil de la semana anterior a la fecha de llegada de la mercancía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 211 del presente decreto.

Parágrafo. En los eventos en que se importe mercancía previamente exportada bajo el régimen de tráfico postal, que no pudo ser distribuida o entregada al destinatario y por tanto devuelta, no

procederá el pago de derechos e impuestos a la importación, siempre y cuando se demuestre plenamente que se trata de la misma mercancía exportada.

Artículo 313. Declaración Consolidada de Pagos – Pago Consolidado Artículo 284 Decreto 390/2016.

El operador postal oficial o concesionario de correos, es responsable ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el pago de los derechos e impuestos a la importación, así como por los valores por concepto de sanciones a que haya lugar, que se causen y se recauden de conformidad con el artículo anterior.

Para el efecto, dentro de los tres (3) días siguientes al día quince (15) y al último día de cada mes, el operador deberá presentar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la declaración consolidada de pagos correspondiente a los envíos sometidos al régimen durante los quince (15) días inmediatamente anteriores. Una vez presentada la declaración consolidada de pagos, el operador efectuará el pago a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Parte III

Envíos de Entrega Rápida o Mensajería Expresa

Artículo 314. Importación a través de Envíos de Entrega Rápida o Mensajería Expresa. Artículo 285 Decreto 390/2.016

Es el régimen que permite la importación de documentos, materiales impresos, paquetes u otras mercancías amparadas en una guía de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, que requieren del traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario, luego del pago de los derechos e impuestos a la importación exigibles y sanciones y/o valor del rescate, a que haya lugar. La mercancía importada según lo establecido para este régimen, quedará en libre circulación.

Las importaciones a través de envíos de entrega rápida o mensajería expresa quedan sometidas a las mismas restricciones de que trata el artículo 305 del presente decreto.

Los operadores de este régimen deberán garantizar la trazabilidad de los envíos transportados durante toda la prestación del servicio, desde origen hasta su llegada y posterior entrega, conservando la misma guía que es expedida al remitente en el exterior.

Los envíos deben venir identificados con un mecanismo que permita acceder a la información de la guía de envíos de entrega rápida o mensajería expresa. El valor del envío se transmitirá al momento de presentar la información de tales guías a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

La factura o el documento que acredite la operación, debe acompañar el envío, y en la misma, debe constar el valor de la mercancía, incluidos los gastos de envío cuando haya lugar a ello.

Parágrafo. En circunstancias normales, el desaduanamiento de estos envíos se hará dentro de las seis (6) horas siguientes a la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado al territorio aduanero nacional.

Artículo 315. Categorización de los Envíos de Entrega Rápida. Artículo 286 Decreto 390/2.016

Para la aplicación de este régimen, los envíos se pueden dividir en las categorías señaladas a continuación.

Categoría 1 Documentos. Comprende las cartas, tarjetas postales, telegramas, extractos de cuentas, recibos de toda clase, impresos, documentos y diarios y publicaciones periódicas, sin valor comercial. No están sujetos al pago de derechos de aduana, ni a los demás derechos e impuestos a la importación conforme a lo que establezca la ley.

Categoría 2 Mercancías por un valor FOB menor o igual a doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 200), por envío. No están sujetas al pago de derechos de aduana, ni a los demás derechos e impuestos a la importación conforme a lo que establezca la ley.

Categoría 3 Mercancías por un valor FOB superior a doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 200) hasta un máximo de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 2.000), por envío. Están sujetas al pago de derechos de aduana conforme a la

subpartida específica que haya indicado expresamente el remitente, en caso contrario, los derechos de aduana también podrán ser los de la subpartida que corresponda a esta categoría dentro del régimen; los impuestos a la importación serán los señalados por ley.

Cuando a ello hubiere lugar, se deberá acreditar la licencia de importación, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Categoría 4 Mercancías por un valor FOB superior a dos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 2.000) por envío, en cuyo caso, deben pagar los derechos e impuestos a la importación de acuerdo a la subpartida arancelaria que corresponda a cada mercancía. Estas mercancías estarán sujetas a los vistos buenos, permisos y autorizaciones expedidas por las autoridades competentes y a la licencia o registro de importación, cuando haya lugar a ello.

Las anteriores categorías quedarán establecidas cuando se informe el valor del envío en la guía de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, al momento de presentar la información de las guías de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, con los requisitos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Las autoridades de control, incluidas las sanitarias y fitosanitarias, podrán ejercer los controles correspondientes y adelantar las acciones de inspección conforme al enfoque de riesgo, cuando a ello hubiere lugar, sobre los productos de su competencia de acuerdo a la normatividad vigente, verificando el cumplimiento de las condiciones exigidas aplicables al producto.

Para todos los efectos legales, cuando las normas se refieran a la importación de bienes objeto de envíos urgentes, se entenderá que corresponde al régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa.

Parágrafo 1. Los envíos de entrega rápida o mensajería expresa, con mercancía de igual naturaleza, dirigidos por un mismo remitente a un mismo destinatario, o distintos destinatarios ubicados en la misma dirección, que lleguen en el mismo medio de transporte y que sumados igualen o superen los valores de que tratan las categorías 2 y 3, deben aplicar a la categoría que corresponda a la suma total.

Parágrafo 2. Cuando en la categoría 3 se declaren diferentes mercancías que no sean susceptibles de clasificarse por una sola subpartida arancelaria, la totalidad del envío deberá sujetarse a la subpartida arancelaria establecida para esta categoría.

Parágrafo 3. Los envíos que clasifiquen por la categoría 4, deben cumplir las formalidades y obligaciones aduaneras previstas en el Capítulo II del presente Título y someterse al régimen de importación que corresponda. El pago de los derechos e impuestos a la importación, a cargo del importador, se liquidarán sobre el valor en aduana determinado conforme a la normatividad vigente. En este caso no habrá responsabilidad del operador del régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, en cuanto al pago consolidado.

Tales formalidades deben ser cumplidas en el lugar de arribo. De no obtenerse el levante y retiro dentro de los términos previstos en el artículo 225 de este decreto, la mercancía se deberá trasladar a un depósito temporal. Cuando el depósito temporal se encuentre fuera del lugar de arribo, se exigirá el uso de dispositivos electrónicos de seguridad en las condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 316. Lugar para Realizar los Trámites de la Importación. Artículo 287 Decreto 390/2.016

Todos los trámites de importación bajo este régimen deberán realizarse por la aduana de ingreso de las mercancías al territorio aduanero nacional, salvo el pago de los derechos e impuestos, intereses, sanciones y valor de rescate cuando haya lugar a ello, cuando se trate de los envíos declarados en las categorías 3 y 4.

Artículo 317. Trámite en el Lugar de Arribo. Artículo 288 Decreto 390/2.016

Las mercancías consignadas al operador de este régimen, serán recibidas por éste o por el titular de la zona de verificación de envíos de entrega rápida o mensajería expresa en el lugar de arribo, con la planilla de entrega generada por el transportador. En el lugar de arribo se llevará a cabo la verificación del cumplimiento de los requisitos y de las prohibiciones establecidas para este régimen.

Al momento de recibir la carga, se deberán informar los detalles de la carga efectivamente recibida y las inconsistencias serán objeto de ajuste conforme a lo establecido en los artículos 215 y 216 del presente decreto.

Parágrafo. Todas las mercancías que ingresen al territorio aduanero nacional bajo el régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, deberán ser entregadas directamente al destinatario o trasladadas por el operador a su depósito habilitado, salvo cuando se trate de envíos de la categoría 4, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el segundo inciso del parágrafo 3 del artículo 315 de este decreto.

Todos los envíos de entrega rápida o mensajería expresa, tendrán un documento de transporte adherido, de acuerdo con las especificaciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 318. Cambio de Categorías. Artículo 289 Decreto 390/2.016

Si con ocasión de la revisión efectuada por los operadores de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, según lo dispuesto en el artículo anterior, se advierte que llegan al territorio aduanero nacional, envíos que no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 315 de este decreto, el operador del régimen deberá realizar los cambios de categoría que correspondan, a estos efectos, el cambio de categoría debe hacerse únicamente por reajustes en el valor.

El cambio de categoría deberá ser informado a través de los Servicios Informáticos Electrónicos con la planilla de recepción.

Parágrafo. El operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa deberá efectuar el cambio de categoría que corresponda, cuando en el mismo medio de transporte se encuentren envíos de entrega rápida o mensajería expresa, con mercancía de igual naturaleza, de un mismo remitente para un mismo destinatario o varios destinatarios ubicados en la misma dirección, que sumados superen los montos establecidos para cada una de tales categorías, aunque se trate de diferentes documentos de transporte o guías de envíos de entrega rápida o mensajería expresa.

Artículo 319. Control Aduanero. Artículo 290 Decreto 390/2.016

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgo, deberá adoptar esquemas de revisión selectiva de las mercancías importadas bajo este régimen, así como los medios e instrumentos de control necesarios para dar cumplimiento al presente decreto.

Cuando las mercancías que ingresen bajo este régimen sean objeto de revisión, la autoridad aduanera verificará que las mismas correspondan a las contenidas en la guía de envíos de entrega rápida o mensajería expresa y/o documentos soporte; que cumplan con los requisitos exigidos para este régimen y con las restricciones legales o administrativas a que haya lugar, según lo establecido en el último inciso del artículo 148 de este decreto.

Lo anterior, sin perjuicio de la entrega física de la guía de envíos de entrega rápida, cuando sea exigida por la autoridad aduanera.

Artículo 320. Resultados del Control Aduanero. Artículo 291 Decreto 390/2.016

Del control aduanero efectuado en el presente régimen se podrá encontrar:

1. Mercancías que no cumplen con los requisitos establecidos en la categoría que le corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 315 de este decreto, respecto de las cuales el operador no ha realizado el cambio de la misma. La autoridad aduanera dispondrá el cambio de categoría e impondrá la sanción prevista en el artículo 561 de este decreto.
2. No se acreditan las condiciones o requisitos legales o administrativos de que trata el último inciso del artículo 148 de este decreto. Tales condiciones o requisitos legales o administrativos, se deben acreditar durante el término de permanencia de la mercancía en el depósito, so pena de su aprehensión.
3. No se cuenta con los vistos buenos, permisos y autorizaciones previas de animales, vegetales y sus productos reglamentados e insumos agropecuarios. La autoridad aduanera los pondrá a disposición del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA para que se apliquen las medidas sanitarias pertinentes;
4. Mercancías con precios bajos frente a los precios de referencia que conllevan al cambio de la categoría 2 a la categoría 3 o de las categorías 2 o 3 a la categoría 4. Habrá lugar al cambio de categoría, realizando el ajuste en el acta respectiva con el precio de referencia, salvo que el

operador presente a la autoridad aduanera del lugar de arribo, los documentos que demuestren los valores declarados o se constituya una garantía del ciento por ciento (100%) del precio de referencia. Cuando se trate del cambio a la categoría 4, se debe surtir el trámite previsto en el Capítulo II del presente Título. En estos casos no habrá lugar a la aplicación de sanción, y el funcionario reportará la situación al Sistema de Gestión de Riesgo;

5. Mercancías varias por una subpartida arancelaria diferente a la de la categoría 3. En este caso, la totalidad del envío se clasificará por la subpartida general de esta categoría, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de la misma. En estos casos no habrá lugar a la aplicación de sanción y el funcionario reportará la situación al Sistema de Gestión de Riesgo;

6. Mercancías con una subpartida específica que no corresponde. En este caso, el envío se clasificará por la subpartida general de la categoría 3 y no habrá lugar a la aplicación de sanción y el funcionario reportará la situación al Sistema de Gestión de Riesgo;

7. Guías de envíos de entrega rápida o mensajería expresa no emitidas en origen y no incorporadas en los Servicios Informáticos Electrónicos. En este evento procede la aprehensión;

8. Mercancías con guías de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, que no fueron incorporadas al sistema de seguimiento y rastreo en línea o que no corresponden a la que se encuentre en dicho sistema. En este evento procede la aprehensión;

9. Mercancías con errores de descripción que conlleve a que se trate de mercancía diferente; En este evento procede la aprehensión.

10. Mercancías no relacionadas en la guía de envíos de entrega rápida o mensajería expresa.

Procede la aprehensión, salvo que la documentación comercial las ampare.

11. Mercancías de prohibida importación, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del presente decreto. En este evento procede la aprehensión.

De no cumplir con las formalidades propias del régimen para cada una de las categorías que corresponda, en las situaciones previstas en los numerales 1, 4 y 5, dentro del término legal de permanencia de la mercancía en el depósito, operará el abandono legal.

Artículo 321. Declaración Aduanera. Artículo 292 Decreto 390/2.016

Las mercancías sometidas a este régimen serán declaradas en el formato que se establezca, con los requisitos y parámetros que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el

que debe contener, al menos, la información de la guía de envíos de entrega rápida o mensajería expresa expedida en origen, la subpartida arancelaria, el valor del envío y la tasa de cambio aplicable. En este formato se deben liquidar los derechos e impuestos a la importación que correspondan, así como, el valor del rescate cuando haya lugar a ello.

La declaración aduanera de que trata el anterior inciso debe ser suscrita por el operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa. A partir de la firma de la declaración aduanera, se entenderá que la mercancía ha sido sometida a este régimen.

Con la firma, el operador del régimen asume la responsabilidad de la entrega y recepción efectiva de la mercancía por parte del destinatario.

Para las mercancías sometidas a este régimen por la categoría 4, se debe presentar declaración aduanera de importación, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 315 de este decreto, en cuyo caso podrá ser anticipada.

La declaración aduanera de este régimen podrá ser corregida conforme a lo que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 322. Liquidación y Pago de los Derechos e Impuestos a la Importación. Artículo 293 Decreto 390/2.016

Para el pago de los derechos e impuestos a la importación en la categoría 3, si el vendedor y el remitente son la misma persona, se tomará el valor total consignado en la factura comercial como valor en aduana, siempre y cuando el valor de la factura incluya los gastos de envío. Si el remitente es diferente al vendedor, el valor en aduana deberá determinarse sumándole al precio de factura los gastos de envío de la mercancía. Los gastos de envío deben comprender el valor del transporte, del seguro y en general cualquier otro gasto de entrega hasta el lugar de importación. A estos efectos, cuando se trate de compra venta, se deberán acreditar todos los conceptos aquí mencionados que se deriven del envío de que se trate, en las condiciones que indique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Lo anterior sin perjuicio del control aduanero que se efectúe al presente régimen.

La base gravable se debe liquidar tomando la tasa de cambio vigente que corresponda al último día hábil de la semana anterior a la fecha de llegada de la mercancía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 211 del presente decreto.

Parágrafo. En los eventos en que se importe mercancía previamente exportada bajo el régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, que no pudo ser distribuida o entregada al destinatario y por tanto devuelta, no procederá el pago de derechos e impuestos a la importación, siempre y cuando se demuestre plenamente que se trata de la misma mercancía exportada.

Artículo 323. Declaración Consolidada de Pagos. Artículo 294 Decreto 390/2.016

Los operadores de este régimen serán responsables ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el pago de los derechos e impuestos a la importación, así como por el valor del rescate y sanciones que correspondan, que se causen y se recauden de conformidad con el artículo anterior.

Para el efecto, dentro de los tres (3) días siguientes al día quince (15) y al último día de cada mes, el operador deberá presentar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la declaración consolidada de pagos correspondiente a los envíos sometidos al régimen durante los quince (15) días inmediatamente anteriores. Una vez presentada la declaración consolidada de pagos, el operador efectuará el pago a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Ley anti-contrabando

Muy polémica, por los gremios y empresarios privados que se podían ver afectados cuando entró en vigencia, sin embargo comenzó a regir desde julio de 2.015, se destacan aspectos como: endurecimiento de penas y actualización de tipos penales, unificación del régimen sancionatorio del impuesto al consumo, modificación de leyes comerciales, incremento de herramientas y entidades de lucha anti contrabando (DIAN, POLFA, UIAF, INVIMA e ICA). Se considerarán en éste estudio, los artículos de mayor importancia relacionados con los envíos urgentes de importación a Colombia.

Ley 1762 de 2015.⁹

Colombia, Congreso Nacional de la República (2015, 6 de Julio), Ley 1762 de 2015 por medio de la cual se adoptan instrumentos, para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, lavado de activos y la evasión fiscal.

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modernizar y adecuar la normativa existente a la necesidad de fortalecer la lucha contra la competencia desleal realizada por personas y organizaciones incursoas en operaciones ilegales de contrabando, lavado de activos y defraudación fiscal.

La ley moderniza y adecua la normativa necesaria para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, la defraudación fiscal y el favorecimiento de esas conductas; para fortalecer la capacidad institucional del Estado; para establecer mecanismos que faciliten que los autores y organizaciones dedicadas o relacionadas con este tipo de actividades sean procesadas y sancionadas por las autoridades competentes; y para garantizar la adopción de medidas patrimoniales que disuadan y castiguen el desarrollo de esas conductas.

Artículo 4°. Contrabando. Modifíquese el artículo 319 de la Ley 599 de 2000.

“Artículo 319. Contrabando. El que introduzca o extraiga mercancías en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, al o desde el territorio colombiano por lugares no habilitados de acuerdo con la normativa aduanera vigente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa del doscientos (200%) al trescientos (300%) por ciento del valor aduanero de los bienes objeto del delito.

En (sic) que oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero mercancías en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, o las ingrese a zona primaria definida en la normativa aduanera vigente sin el cumplimiento de las formalidades

⁹ Ley 1762 de 2015 Congreso Nacional de la República de Colombia

exigidas en la regulación aduanera, incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso anterior.

Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre mercancías en cuantía superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, se impondrá una pena de nueve (9) a doce (12) años de prisión y multa del doscientos (200%) al trescientos (300%) por ciento del valor aduanero de los bienes objeto del delito.

Se tomará como circunstancias de agravación punitiva, que el sujeto activo tenga la calidad de Usuario Altamente Exportador (Altex), de un Usuario Aduanero Permanente (UAP), o de un Usuario u Operador de Confianza, de un Operador Económico Autorizado (OEA) o de cualquier operador con un régimen especial de acuerdo con la normativa aduanera vigente. Asimismo será causal de mayor punibilidad la reincidencia del sujeto activo de la conducta.

Parágrafo. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal”.

Artículo 6°. Favorecimiento y facilitación del contrabando. Modifíquese el artículo 320 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 320. *Favorecimiento y facilitación del contrabando.* El que posea, tenga, transporte, embarque, desembarque, almacene, oculte, distribuya, enajene mercancías que hayan sido introducidas al país ilegalmente, o que se hayan ocultado, disimulado o sustraído de la intervención y control aduanero o que se hayan ingresado a zona primaria sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, cuyo valor supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a seis (6) años y multa del doscientos por ciento (200%) al trescientos por ciento (300%) del valor aduanero de la mercancía objeto del delito.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en pena de prisión de

seis (6) a diez (10) años, y multa del doscientos por ciento (200%) al trescientos por ciento (300%) del valor aduanero de la mercancía objeto del delito.

No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados con factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario”.

Artículo 8°. *Fraude Aduanero.* Modifíquese el artículo 321 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 321. *Fraude Aduanero.* El que por cualquier medio suministre información falsa, la manipule u oculte cuando le sea requerida por la autoridad aduanera o cuando esté obligado a entregarla por mandato legal, con la finalidad de evadir total o parcialmente el pago de tributos, derechos o gravámenes aduaneros a los que esté obligado en Colombia, en cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes del valor real de la mercancía incurrirá en pena de prisión de ocho (8) a doce (12) años, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando el valor distinto de los tributos aduaneros declarados corresponda a error aritmético en la liquidación de tributos, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en la ley”.

Artículo 9°. *Favorecimiento por servidor público.* Modifíquese el artículo 322 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 322. *Favorecimiento por servidor público.* El servidor público que colabore, participe, embarque, desembarque, transporte, distribuya, almacene, oculte, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de mercancías del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando el valor real de la mercancía involucrada sea inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales

vigentes, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor real supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá una pena de prisión de nueve (9) a trece (13) años, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor real supere los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá una pena de prisión de once (11) a quince (15) años, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.

El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecida en este Código”.

Capítulo 4. La carga de la prueba. Trabajo de campo “encuestas” la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba con base en las experiencias de personas naturales – empresarios privados y DIAN

Marco legal

La carga de la prueba. Código civil del proceso (Presidencia de la República de Colombia, 1970)

ARTÍCULO 177.

Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

ARTÍCULO 178.

Rechazo in limine. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

La carga de la prueba. Código general del proceso (Congreso de la República de Colombia, 2012)

Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del

proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

La carga de la prueba actualmente en los envíos urgentes de importación

Con base en la normatividad actual Estatuto Aduanero Decreto Ley 2685 de 2006, los envíos urgentes llegan al territorio aduanero nacional del exterior a bodega 1 DIAN, en Bogotá, acompañados de guía hija (HAWB), donde viene declarado descripción y valor, y factura comercial emitida por el remitente del envío en origen.

A partir de ahí en las revisiones aleatorias de los inspectores DIAN, cuando consideran que el valor declarado puede ser mayor al que viene, a pesar de lo declarado y documentos soportes, elaboran una planilla de propuesta de valor, declarando el valor que el funcionario aduanero considera que puede valer el envío. Quien debe probar mediante documentos adicionales, comunicaciones, ofertas de internet, etc; es el intermediario “compañía Courier” o el consignatario de la mercancía; y mientras esto sucede, el envío queda retenido. Cuando se aporta documentación adicional y pruebas que “convenzan”, así sea subjetivamente al funcionario DIAN, se mantiene el valor declarado inicial y continua el proceso, de lo contrario se TIENE que pagar el impuesto con base en el valor asignado en ocasiones de manera subjetiva por el funcionario, para poder retirar el envío o queda declarado en abandono a nombre de la nación si no se ha legalizado 60 días después de la propuesta de valor.

Si bien es cierto, no existen conceptos jurisprudenciales frente a la aplicación de la carga dinámica de la prueba en materia aduanera, es preciso mencionar algunos conceptos de la Corte Constitucional que podrían ser tenidos en cuenta frente a los vacíos que existen en la materia.

Para ello, es importante recordar que por mucho tiempo el juez determinó que a cada parte le correspondía probar los hechos que aducía como fundamento de sus pretensiones “Onus proferendi, incumbit actori y Reus, in excipiendo, fit actor”, es decir que al demandante es quien debe probar los hechos sobre los cuales fundamenta su acción y al demandado únicamente le corresponde probar los hechos en que sustenta su defensa.

No obstante, luego de la sentencia T-600 de 2009, las anteriores disposiciones deberían ser aplicadas con menor rigor cuando estén de por medio acciones de tutela y deben ser interpretadas en el sentido que la parte afectada pueda probar lo que alega en la medida de sus posibilidades, ya que se debe tener en consideración la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentre el accionante para acceder a la prueba, “la función del juez constitucional es privilegiar la protección de los derechos fundamentales que se enuncian como vulnerados. So pretexto de no cumplir con requisitos procesales, no puede olvidar el espíritu garantista que ilumina la acción de tutela”¹⁰.

Un ejemplo de esto da, la Corte Constitucional en su Sentencia T-423 de 2011 donde afirma “la carga probatoria en el trámite de la acción de tutela, es más exigente para los demandados que para los accionantes, en virtud de la naturaleza especial de esta acción y del principio de quien puede probar tienen la carga de hacerlo. Este principio, alivia la carga de los accionantes, quienes usualmente son personas que carecen de los medios para probar todos y cada uno de los hechos por ellos relatados”

De igual manera, cuando el juez de instancia solicita a los demandados rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de ese mismo decreto, si éste no es rendido dentro del plazo correspondiente “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Por eso, cuando se solicita ese informe, “es a los demandados a quienes les corresponde (...) desvirtuar la veracidad de los hechos alegados por los accionantes, llegando al punto de que si no se pronuncian sobre éstos, se presumirán ciertos”.

¹⁰ Sentencia T – 638 de 2011

Igualmente, es claro el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional frente al privilegio que da al accionante cuando afirma, “en el trámite de la acción de tutela, se aplica el principio de la carga dinámica de la prueba según el cual - corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentre en mejores condiciones para hacerlo-”¹¹.

Lo anterior se constituyó en el sustento que contribuiría para que en el año 2012 con la expedición del Código General del Proceso, quedara plenamente reglamentada la figura de la Carga Dinámica de la Prueba, como protección de los derechos de quien se encuentre en menor posibilidad de aportar la prueba y que garantizara el pleno consentimiento del juez en sus decisiones.

Conceptos emitidos por usuarios de Envíos Urgentes “Encuestas”

Se hizo un trabajo de campo, aplicando diferentes encuestas dirigidas a dos tipos de usuarios de ésta modalidad de importación, a saber: usuarios corporativos de empresas de correos, aerolíneas internacionales, de empresas importadoras frecuentes, importadoras esporádicas, importadoras eventuales, depósitos de envíos urgentes, todas las anteriores del sector privado, personas naturales, como también de funcionarios DIAN de bodega 1 e inspectores de envíos urgentes; y por otro lado a usuarios personas naturales.

Encuestas

Usuarios corporativos Anexos 9 y 10

Principalmente se encuentran dos clases de usuarios corporativos, los cuales se identifican (si lo consideran prudente, advirtiendo que se trata de un trabajo académico), con nombre del encuestado, identificación, empresa y cargo; y se dividen en:

- Los que responden la encuesta en representación de determinada organización.
- Los que responden la encuesta a nombre propio como miembros usuarios de los envíos urgentes dentro de la organización.

La pregunta abierta para la primera clase de usuarios corporativos, es:

¹¹ Sentencia T – 590 de 2009

“Por favor déjenos saber sus comentarios y apreciación respecto del proceso de nacionalización de envíos urgentes, desde la perspectiva de su rol, compañía a la que representa y áreas de mejora para lograr la mayor satisfacción de sus clientes internos y externos”.

Las preguntas cerradas para la segunda clase de usuarios corporativos, y personas naturales, son:

- Frecuencia con que trae envíos urgente del exterior
- País de origen
- Valor declarado promedio por envío en USD
- Porcentaje de arancel que paga
- Paga IVA del 16%?
- Tiempo de entrega de su envío
- Ha tenido propuestas de valor?
- En qué porcentaje han aumentado su valor declarado?
- Está conforme con el procedimiento actual de sus envíos?

En éste segmento de usuarios, se encuentra la mayor parte, con una participación del 66% (23 encuestados), entrevistamos representantes de: YAZAKI CIEMEL, AIR FRANCE, KLM, IBERIA, COPA, BEMEL LOGISTICS, AIRSEATRANS S.A., AVIANCA - DEPRISA, AGILITY, DHL EXPRESS, UPS, LOGÍSTICA ZONA FRANCA, SOLTECAL S.A.S. y otros, todos del sector privado, que traen mercancías desde diferentes países de origen hacia Colombia, aprovechando las bondades de ésta modalidad que facilita y agiliza la disponibilidad de los envíos.

Se pueden mencionar estos usuarios, como los más cumplidores de la norma y quienes se ajustan al pie de la letra a la misma, por lo tanto, son los menos vulnerables a que se les presenten propuestas de valor a sus envíos.

Tienen muy claros los parámetros permitidos para manejar ésta modalidad de importación, y a partir de ahí, elaboran procedimientos al interior de las organizaciones e instrucionan a sus

proveedores, funcionarios y operarios locales, para así evitar las inesperadas “propuestas de valor”.

Aquí también se tuvieron entrevistas (3 encuestas), con representantes DIAN, la jefe de bodega 1 y 2 inspectores, quienes se reservaron el derecho de identificación, por obvias razones.

Usuarios personas naturales Anexo 2

Se trata de personas que realizan con cierta frecuencia importación de mercancías bajo ésta modalidad, para fines personales como envíos de familiares, regalos, ropa, efectos personales, y en algunas ocasiones comercialización de productos que se pueden importar por ésta modalidad, etc. Su participación en la totalidad de importaciones bajo ésta modalidad es del 34% (12 encuestados).

Las preguntas cerradas para la segunda clase de usuarios corporativos, y personas naturales, son:

- Frecuencia con que trae envíos urgente del exterior
- País de origen
- Valor declarado promedio por envío en USD
- Porcentaje de arancel que paga
- Paga IVA del 16%?
- Tiempo de entrega de su envío
- Ha tenido propuestas de valor?
- En qué porcentaje han aumentado su valor declarado?
- Está conforme con el procedimiento actual de sus envíos?

Funcionarios DIAN

Integrantes y autoridad de la cadena de abastecimiento en el proceso de los Envíos Urgentes de importación, quienes obviamente y por su delicada posición dentro del mismo mostraron claramente sus reservas y sugirieron mantener su perfil e identidad en el anonimato.

Se utilizó la encuesta corporativa aplicada a 3 representantes DIAN encuesta abierta:

“Por favor déjenos saber sus comentarios y apreciación respecto del proceso de nacionalización de envíos urgentes, desde la perspectiva de su rol, compañía a la que representa y áreas de mejora para lograr la mayor satisfacción de sus clientes internos y externos”.

Se puede afirmar que estos funcionarios son juez y parte, lo que hace dispendioso y en ocasiones subjetivo el manejo que le dan al procedimiento administrativo.

Estos usuarios, muestran su mejor intención y profesionalismo en la aplicación de la norma y procedimiento para la revisión a la llegada de los envíos, los cuales en la mayoría de casos vienen debidamente declarados y según mencionan, existen usuarios “importadores”, principalmente personas naturales, por desconocimiento de la modalidad, requisitos y otros con la mala intención de querer aprovecharse de la modalidad, para legalizar e importar bajo la misma, mercancías que deben manejarse por otra, subvalorándolos para sacar provecho en la liquidación de los impuestos (arancel e IVA).

Expectativa general usuarios

Toda clase de usuarios mencionados en el presente trabajo, corporativos (representantes de empresas), corporativos (usuarios directos de la modalidad), corporativos (funcionarios DIAN) y personas naturales; están a la espera del decreto para que entre en vigencia el nuevo estatuto aduanero, el cual como se pudo apreciar en el desarrollo de éste estudio va a ampliar la oportunidad de negocio a empresas Courier, debido a que se podrán traer envíos y hasta cargas sin límite de peso bajo ésta modalidad.

La carga de la prueba sigue teniendo alta importancia en las propuestas de valor y según lo mencionado por los funcionarios aduaneros, ellos también son responsables de aportar elementos de juicio en caso de hacer propuestas de valor.

Capítulo 5. Análisis – Derecho Comparado

Teniendo en cuenta que el transporte internacional de paquetes se extiende a la cobertura que tienen las empresas multinacionales prestadoras del servicio “Courier”, ejemplo: UPS, FEDERAL EXPRESS, DHL, TNT, DEPRISA, etc, y a que el ingreso de los paquetes a cada país se hace de acuerdo a la regulación interna de aduanas, se va a considerar legislación y normatividad en Uruguay a nivel Latino América y Unión Europea, como bloque económico mundial, para tener como referencia y hacer un comparativo versus la legislación aduanera Colombiana, en el tema de estudio,

A nivel Latino América, se revisará Uruguay, por ser el país anfitrión de la ronda GATT (General Agreement Trade & Tariff – Acuerdo General de Aranceles y comercio), de negociaciones internacionales, que a la fecha tiene vigente la Orden del día OD No. 128/2002,

Dirección Nacional de Aduanas. Orden del día No. 109/1994 – OD No. 128/2002 (Uruguay, 2002)¹²

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS ORDEN DEL DIA O/D N°128/2002

Ref.: Despachos de Envíos Postales y Courier en la Administración de Aduana de Carrasco. Montevideo, 29 de octubre de 2002.

VISTO: que el organismo se encuentra desarrollando un proceso de cambio en los procedimientos de despacho de envíos postales y de servicio expreso, CONSIDERANDO: I) que es cometido esencial de la Dirección Nacional de Aduanas realizar el control de los ingresos y egresos de mercaderías y bienes al país cualquiera sea el medio de transporte y de buena administración el desarrollo de procedimientos ágiles y uniformes, II) que se hace necesario establecer un único local habilitado para el control de las existencias de mercadería sin desaduanar o sometida al trámite de exportación ,

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por los Decretos N°459/997 del 4 de diciembre de 1997 y N°281/002 de 23 de julio de 2002 y a las facultades conferidas por los Arts.

¹² Orden del día No. 128 de 2002 Dirección Nacional de Aduanas Uruguay

6° y 7° del Decreto N°282/002 de 23 de julio de 2002 LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

1. Aprobar los procedimientos que se anexan a la presente resolución, para el control de las consignaciones que ingresan o egresan del país vía aérea, transportados para servicio de Correos Privados (Couriers) o de la Administración Nacional de Correos, así como el control de las existencias de mercaderías sin desaduanar o sometida al trámite de exportación, en un único local habilitado a tales efectos dentro de la Terminal de Cargas del Aeropuerto Internacional de Carrasco
2. Los procedimientos desarrollados en el anexo adjunto serán de aplicación a partir del día 11 de noviembre de 2002.
3. La Administración de Aduana de Carrasco coordinará con la Oficina de Infraestructura los requerimientos y los cambios necesarios en las instalaciones, teniéndose presente la situación de abatimiento del gasto público dispuesta por las autoridades.
4. La Dirección General del Despacho y la Tributación Aduanera tomará los recaudos necesarios a efectos de garantizar - en los horarios que correspondan - la presencia de funcionarios de su dependencia, para el control de la apertura de los envíos que se realiza en el local central de la Administración Nacional de Correos.
5. Regístrese y publíquese en Orden del Día. Por la Dirección General de Secretaria notifíquese vía fax a la Administración de Aduana de Carrasco, Oficina de Infraestructura, Administración Nacional de Correos, Asociación de Despachantes de Aduanas del Uruguay, AUDESE, CEDCA y publíquese en la página Web del organismo. Cumplido archívese . Dr. Víctor Lissidini Director Nacional de Aduanas

PROCEDIMIENTO PARA LA DESCARGA DE LOS ENVIOS DE CORREOS PRIVADOS Y DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE CORREOS.

SECCION I Definiciones Por bulto se entiende una unidad de carga declarada en un manifiesto de carga. Puede corresponder a un conjunto de piezas o bien a un elemento. Un bulto entendido como conjunto puede contener una o varias piezas. Por pieza se entiende una unidad de carga declarada en una guía de carga, que no admite fraccionamiento.

SECCION II Correos Privados (Couriers) - Arribos en aviones de carga o con medio de transporte aéreo propio.

- 1) Arribos en aviones de carga. Una vez oficializado el vuelo, y constatándose consignaciones para una empresa de correo privado, se cotejan los documentos de apoyo correspondientes y de no haber observaciones se sigue el procedimiento previsto a partir del numeral 3)
- 2) Arribos en aviones propios o arrendados por empresas de correo privado: Las empresas de correo privado deberán comunicar a la Aduana el horario regular del vuelo, procedencia, escalas y los datos del medio de transporte en forma previa al arribo. Cualquier modificación a dichos horarios será comunicada en forma inmediata a la Aduana.
- 3) Sólo podrán ingresar a las áreas de carga y descarga de la Terminal Aérea, las personas y los vehículos de las empresas de correos privados y de la Administración Nacional de Correos que hayan sido debidamente autorizados por la DGIA y cuenten con el correspondiente permiso de la Dirección Nacional de Aduanas.
- 4) Las empresas de correo público y privado mantendrán contacto permanente con la Dirección Nacional de Aduanas a efectos de coordinar el control de descarga y circulación de las consignaciones descargadas - desde el avión hasta el local habilitado y en los vehículos autorizados - de forma tal de garantizar la presencia del personal aduanero para su control.
- 5) Una vez conducidas las consignaciones hasta el área prevista para su chequeo y oficializado el vuelo, se realizará el cotejo entre la declaración de llegada y la documentación de apoyo correspondiente a las consignaciones conducidas por el medio de transporte.
- 6) De no haber observaciones respecto a dicho cotejo la declaración de llegada será aprobada y se procederá a fraccionar los bultos que conduzcan consignaciones correspondientes a más de una guía así como aquellos bultos que contengan una o más de una pieza en su interior.
- 7) Una vez separadas las consignaciones y en presencia del o los funcionarios encargados de liberar la mercadería que por su valor, por el régimen aduanero en que se encuentra comprendida y/o por su naturaleza no esté sujeta a otros controles o a pago de tributos, se procederá a separar las consignaciones que serán liberadas de aquellas que serán afectadas a régimen de depósito a la espera de un destino aduanero.

- 8) Las consignaciones liberadas que así lo permitan serán nuevamente consolidadas en sacas y precintadas a efectos de ser movilizadas hasta el punto de salida del recinto aduanero aeroportuario.
- 9) Los precintos y sellos deberán ser aprobados por la Aduana o suministrados por ésta.
- 10) Una vez determinada la carga que pueda liberarse se realizará un Acta de Salida en la que se establecerá la autorización de carga liberada y contendrá los datos que permitan asociar la mercancía con : · la declaración de llegada que la introdujo al territorio, · el medio de transporte que la conduce, · y los instrumentos de seguridad descritos en el numeral 8 de esta sección.
- 11) Una vez dispuesto el procedimiento establecido en los numerales anteriores se cargan las sacas liberadas sobre el medio de transporte, que las conducirá fuera del recinto aduanero aeroportuario acompañadas de la documentación indicada en el numeral 10) de esta sección.
- 12) El permisario del local habilitado de la Terminal de Carga, una vez realizados los controles aduaneros pertinentes, será responsable de transmitir las informaciones correspondientes a los fraccionamientos, las altas y bajas, de las consignaciones que ingresen a depósito.

SECCION III Administración Nacional de Correos.

- 1) Se descargan las sacas del Correo conducidas tanto en la bodega del equipaje como en las bodegas de carga del medio de transporte que las condujo a territorio nacional
- 2) Las mismas serán conducidas al local habilitado de la Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de Carrasco acompañadas por personal aduanero.
- 3) En caso que las sacas sean conducidas como carga e incluidas en la declaración de llegada, se oficializa la declaración de llegada y se chequean los precintos
- 4) En caso que las sacas no se encuentren incluidas en la declaración de llegada, se permitirá la declaración de llegada por medio de Acta de Entrada (a ser realizada en el momento), donde se consignará que se trata de sacas de la Administración Nacional de Correos, identificación del vuelo en que llegaron, cantidad de bultos y número de sellos o identificación de las sacas y elementos de seguridad utilizados.
- 5) Se les asignará un lugar especial en el local habilitado de la Terminal de Carga, a la espera que el vehículo del Correo venga a retirarlos.
- 6) Antes de retirarlos se confeccionará un Acta de Salida, en la que se establecerá que la carga fue autorizada para ser conducida a las instalaciones de la Administración Nacional de Correos y

contendrá los datos que permitan asociar la mercancía a liberar con: · la declaración de llegada que la introdujo al territorio, o bien el Acta de Entrada prevista en el numeral 4) de esta sección · el medio de transporte que la conduce y · los precintos de seguridad presentes.

7) El permisario del local habilitado de la Terminal de Carga será responsable de las informaciones correspondientes a las altas y bajas una vez realizados los controles aduaneros pertinentes.

8) Una vez dispuesto el procedimiento establecido en los numerales anteriores se cargan las sacas sobre el medio de transporte que las conducirá fuera del recinto aduanero aeroportuario acompañadas de la documentación indicada en el numeral 6) de esta sección.

9) La apertura de las sacas, rotura de los precintos y la clasificación del contenido de las sacas que se realizará en las instalaciones de la Administración Nacional de Correos, deberá realizarse en presencia de un funcionario aduanero a fin de los controles aduaneros pertinentes. El funcionario actuante deberá dejar constancia de tal circunstancia en el acta y reenviar copia de la misma a la Administración de Carrasco, detallando las anomalías detectadas.

Comunidad Europea

Siendo la Comunidad Europea, uno de los bloques económicos a nivel global de mayor importancia, se revisará la normatividad y procedimientos con los que los países pertenecientes, permiten el ingreso de paquetes por servicio de Courier, provenientes del exterior, actualmente vigente el reglamento No. 1186/2009.

Comunidad Europea – Reglamento No. 1186 de 2009, establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras (10 de Diciembre de 2009) (Comunidad Europea, 2009)¹³

CAPÍTULO VI

Envíos de particular a particular

Artículo 25

1. Serán admitidos con franquicia de derechos de importación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 26 y 27, las mercancías contenidas en los envíos dirigidos desde un tercer país por

¹³ Reglamento No. 1186 de 2009 Comunidad Europea

un particular a otro particular que se encuentre en el territorio aduanero de la Comunidad, siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial.

La franquicia prevista en el presente apartado no será aplicable a los envíos procedentes de la isla de Helgoland.

2. A efectos del apartado 1, se entenderá por "importaciones desprovistas de todo carácter comercial" las importaciones relativas a envíos que, al mismo tiempo:

- a) presenten un carácter ocasional;
- b) comprendan exclusivamente mercancías reservadas para el uso personal o familiar de los destinatarios, sin que su naturaleza o cantidad reflejen intención alguna de carácter comercial;
- c) sean enviados por el remitente al destinatario sin pago de ninguna clase.

Artículo 26

1. La franquicia contemplada en el artículo 25, apartado 1, se aplicará sobre un valor de 45 EUR por envío, incluido el valor de las mercancías contempladas en el artículo 27.

2. Cuando el valor global de varias mercancías sobrepase, por envío, el importe indicado en el apartado 1, la franquicia se otorgará hasta un total de dicho importe respecto de aquellas mercancías que, importadas separadamente, se habrían podido beneficiar de dicha franquicia, teniendo en cuenta que el valor de una mercancía no puede fraccionarse.

Artículo 27

Respecto a las mercancías enumeradas a continuación, la franquicia contemplada en el artículo 25, apartado 1, se limitará, por cada envío, a las cantidades que se señalan para cada una de ellas:

a) labores del tabaco:

- 50 cigarrillos,
- 25 puritos (cigarros con un peso máximo de 3 gramos cada uno),
- 10 cigarros puros,
- 50 gramos de tabaco para fumar, o
- un surtido proporcional de estos diferentes productos;

b) alcoholes y bebidas alcohólicas:

- bebidas destiladas y bebidas espirituosas de grado alcohólico superior al 22 % vol; alcohol etílico, no desnaturalizado, igual o superior al 80 %: 1 litro, o
- bebidas destiladas y bebidas espirituosas, aperitivos a base de vino o de alcohol, tafia, saké o bebidas similares de grado alcohólico igual o inferior al 22 % vol; vinos espumosos, vinos

- generosos: 1 litro, o un surtido proporcional de estos diferentes productos, y
- vinos tranquilos: 2 litros;
- c) - perfumes: 50 gramos, o
- aguas de tocador: 0,25 litros.

CAPÍTULO XXI

Mercancías importadas con fines de prospección comercial

A. Muestras de mercancías sin valor estimable

Artículo 86

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90, apartado 1, letra a), serán admitidas con franquicia de derechos de importación, las muestras de mercancías sin valor estimable y que solo puedan servir para gestionar pedidos relativos a mercancías de la misma especie que la que representan, con objeto de importarlas en el territorio aduanero de la Comunidad.
2. Las autoridades competentes podrán exigir que ciertos artículos, para poder ser admitidos con franquicia, sean definitivamente inutilizados por medio de corte, perforación, marca indeleble y manifiesta o por cualquier otro procedimiento, sin que esta operación pueda tener por efecto hacerles perder su condición de muestra.
3. A efectos del apartado 1, se entenderá por "muestras de mercancías", los artículos representativos de una categoría de mercancías, cuyo modo de presentación y cantidad, para una misma especie o calidad de mercancía, los haga inutilizables para otros fines que no sean los de prospección comercial.

B. Impresos y objetos de carácter publicitario

Artículo 87

Serán admitidos con franquicia de derechos de importación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 88, los impresos de carácter publicitario tales como catálogos, listas de precios, instrucciones de empleo o informaciones comerciales, que se refieran:

- a) a mercancías en venta o en alquiler, o
- b) a prestaciones de servicios ofrecidos en materia de transportes, seguros o banca, por una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 88

La franquicia prevista en el artículo 87 se limitará a los impresos de carácter publicitario que

cumplan las condiciones siguientes:

- a) los impresos deberán contener de forma clara el nombre de la empresa que produce, vende o alquila las mercancías, o que ofrece las prestaciones de servicios a los que se refieren;
- b) cada envío solo deberá contener un único documento o un único ejemplar de cada documento si se compone de varios documentos; los envíos que comprendan varios ejemplares de un mismo documento podrán beneficiarse, sin embargo, de la franquicia cuando su peso bruto total no exceda de 1 kilogramo;
- c) los impresos no deberán ser objeto de envíos agrupados de un mismo expedidor a un mismo destinatario.

Artículo 89

Serán admitidos igualmente con franquicia de derechos de importación los objetos de carácter publicitario sin valor comercial propio dirigidos gratuitamente por los proveedores a sus clientes y que, fuera de su función publicitaria, no sean utilizables para ningún otro fin.

C. Productos utilizados o consumidos durante una exposición o una manifestación similar

Artículo 90

1. Serán admitidos con franquicia de derechos de importación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 91 a 94:

- a) las pequeñas muestras representativas de mercancías fabricadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad y destinadas a una exposición o a una manifestación similar;
- b) las mercancías importadas únicamente para su demostración o para la demostración de máquinas y aparatos fabricados fuera del territorio aduanero de la Comunidad y presentados en una exposición o manifestación similar;
- c) los diversos materiales de poco valor tales como pinturas, barnices, papeles pintados, utilizados en la construcción, equipamiento y decoración de los stands provisionales que tengan los representantes de terceros países en una exposición o manifestación similar y que se destruyan por el hecho de su utilización;
- d) los impresos, catálogos, prospectos, listas de precios, carteles publicitarios, calendarios ilustrados o no, fotografías sin enmarcar y otros objetos suministrados gratuitamente para ser utilizados como publicidad de mercancías fabricadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad y presentadas en una exposición o manifestación similar.

2. A efectos del apartado 1, se entenderá por "exposición o manifestación similar":

- a) las exposiciones, ferias, salones y manifestaciones similares del comercio, la industria, la agricultura y la artesanía;
- b) las exposiciones o manifestaciones organizadas principalmente con finalidad filantrópica;
- c) las exposiciones o manifestaciones organizadas principalmente con finalidad científica, técnica, artesanal, artística, educativa o cultural, deportiva, religiosa o de culto, sindical o turística o también con objeto de ayudar a los pueblos a entenderse mejor;
- d) las reuniones de representantes de organizaciones o de agrupaciones internacionales;
- e) las ceremonias y las manifestaciones de carácter oficial o conmemorativo, pero no las exposiciones organizadas a título privado en almacenes o locales comerciales, para la venta de mercancías de terceros países.

Artículo 91

La franquicia prevista en el artículo 90, apartado 1, letra a), estará limitada a las muestras que:

- a) se importen gratuitamente como tales desde terceros países o se obtengan en la manifestación a partir de mercancías importadas a granel desde dichos países;
- b) sirvan exclusivamente para ser distribuidas gratuitamente al público con motivo de la manifestación y para ser utilizadas o consumidas por las personas a las que se haya distribuido;
- c) sean identificables como muestras de carácter publicitario con un escaso valor unitario;
- d) no sean susceptibles de comercialización y se presenten, en su caso, en envases que contengan una cantidad de mercancía inferior a la cantidad más pequeña de esa misma mercancía que se venda efectivamente en el comercio;
- e) que tratándose de productos alimenticios y bebidas no presentados como se indica en la letra d), se consuman in situ durante la manifestación;
- f) guarden relación, por su valor global y su cantidad, con la naturaleza de la manifestación, el número de visitantes y la importancia de la participación del expositor.

Artículo 92

La franquicia prevista en el artículo 90, apartado 1, letra b), estará limitada a las mercancías que:

- a) se consuman o destruyan durante la manifestación, y
- b) guarden relación, por su valor global y su cantidad, con la naturaleza de la manifestación, el número de visitantes y la importancia de la participación del expositor.

Artículo 93

La franquicia prevista en el artículo 90, apartado 1, letra d), estará limitada a los impresos y

objetos de carácter publicitario que:

- a) se destinen exclusivamente a ser distribuidos gratuitamente al público en el lugar de la manifestación;
- b) guarden relación, por su valor global y su cantidad, con la naturaleza de la manifestación, el número de visitantes y la importancia de la participación del expositor.

Artículo 94

Se excluirán de la franquicia prevista en el artículo 90, apartado 1, letras a) y b):

- a) los productos alcohólicos;
- b) el tabaco y las labores del tabaco;
- c) los combustibles y los carburantes.

Conclusiones

El presente estudio permite llegar a las siguientes conclusiones:

Colombia ha tenido un desarrollo importante en el avance de su comercio exterior y los servicios a las importaciones y exportaciones, bajo la modalidad de correo; con un desempeño sostenible desde que comenzó formalmente el servicio nacional en 1.919, luego el servicio internacional y a la par de los mismos, la administración del país ha procurado mantener legislación y entidades públicas y privadas, acordes con las expectativas del mercado de empresarios públicos y privados; lo cual concluye con la legislación aduanera proyectada para ser decretada en el primer semestre de 2016.

La carga de la prueba, cuando hay propuestas de valor, actualmente solo la aporta el importador, su representante y/o la empresa Courier que transportó el envío urgente desde el exterior; con lo cual los usuarios corporativos en su mayoría, están de acuerdo y se amoldan a la norma, en cuanto a los usuarios personas naturales, refutan el procedimiento, pues el funcionario DIAN que haga la propuesta, debe hacerlo con fundamento.

Cuando se reciben propuestas de valor el usuario afectado, se preocupa por agilizar el aporte de pruebas requeridas, para nacionalizar con prontitud su mercancía; por tratarse de valores poco

representativos (máximo USD 2000), prefieren solucionar ajustándose a lo solicitado, antes que entablar una controversia y/o demanda contra el acto administrativo “propuesta de valor”, que lo haría más largo en el tiempo y aumentaría también los costos; otros pocos, mencionan que cuando se pone crítica la situación, prefieren dejar en abandono a favor de la nación la mercancía.

De cualquier manera, el funcionario DIAN encargado del procedimiento (periódicamente los están rotando), está en posición privilegiada, que le puede generar ventajas y en oportunidades hacer manejos deshonestos, o los mismos afectados por las propuestas, hacer ofrecimientos de sobornos para lograr tener oportunamente su mercancía. Esta es una realidad, que si bien no quedó evidenciada en ninguna encuesta por obvias razones, se percibe en el ambiente “por debajo de la mesa”.

La ley anticontrabando y el nuevo estatuto aduanero están proyectados para perseguir usuarios aduaneros, dejando atrás la persecución de mercancías, lo cual permitirá mejor control de las importaciones y los procedimientos.

La legislación proyectada en materia aduanera, hoy Decreto 390 de 2016, que entró en vigencia por fases, es de avanzada, teniendo en cuenta modelos de países desarrollados y la experiencia con base en las nuestras anteriores, que permitirá dinamizar el desarrollo económico y de comercio exterior Colombiano a empresas, tanto actoras de los procesos, de servicios, como importadores y exportadores directos, y a la administración, mayor agilidad en sus compras y/o ventas al o del exterior y procedimientos, con una vigilancia y control acorde para facilitar la fluidez.

El presente estudio aporta a los estudiantes conocimiento de los procedimientos anteriores y actuales en la importación de envíos urgentes, las pruebas de valores declarados, que obligatoriamente deben venir adjuntas a los envíos y las posibilidades de solución a controversias o propuestas de valor que deben implementar los importadores, para legalizar sus mercancías, ya sea con base en la carga de la prueba, o en la carga dinámica de la prueba.

Aprovechando que se está en el ámbito académico, vale la pena resaltar, que aunque fue un tema evadido por los encuestados y si bien el contrabando y contrabando técnico ha disminuido, continúa haciendo parte de la realidad del país y de los manejos ocultos, pues aún se encuentran en el mercado Colombiano los “correos de brujas”, que ofrecen traer de manera legal o “por debajo de la mesa” envíos de importación (sin límite de valor y peso), para evitar controles administrativos y el pago de impuestos.

Los últimos aportes y reuniones hechas para obtener el documento final del Estatuto Aduanero proyectado, hoy Decreto 390 de 2016, que entrará en vigencia en el primer semestre de 2016, donde participó el sector privado mediante el concejo gremial (ANDI asociación nacional de industriales, FENALCO federación nacional de comerciantes y ANALDEX asociación nacional de comercio exterior), en cabeza de su presidente Dra. Angélica Peña, otros gremios (FITAC federación Colombiana de agentes logísticos, COLFECAR gremio de transportadores terrestres de carga, ASONAV asociación de navieras, ZONAS FRANCAS, CLADEC conferencia latinoamericana de compañías express en Colombia, ALAICO asociación de líneas aéreas internacionales en Colombia, ATAC asociación de transportadores aéreos de carga en Colombia, y otros), todas representadas por profesionales idóneos en el tema del correo y funcionarios DIAN de las divisiones jurídica, de legislación y fiscalización (principalmente) se hicieron hasta Noviembre de 2015; de ahí en adelante, los ajustes finales están en manos de los ministerios de Hacienda y el de Comercio Industria y Turismo y la división jurídica de la presidencia de la república, el cual por tratarse de un decreto de orden ejecutivo, lo sanciona el Ministerio de Hacienda para que entre en vigencia, sin tener que pasar por las sesiones del congreso y demás formalidades de las leyes.

La dilación en el decreto de éste Estatuto Aduanero, se ha originado por diferentes prioridades de la administración, dentro de las que se destacan: el proceso de paz, la inflación por la que atraviesa actualmente la economía del país, la caída del precio del petróleo y otras de menor incidencia; sin embargo la instrucción de presidencia ha sido perentoria, para que se decrete a más tardar en el primer semestre del presente 2016, hecho ya ocurrido el 6 de Marzo del presente, cuando salió el Decreto 390 de 2016 y se comenzó con la primera fase de adaptación.

La carga dinámica de la prueba, aunque no la encontramos taxativamente en la legislación actual, como tampoco en el estatuto aduanero proyectado 2016, hoy Decreto 390 de 2016, es una realidad que, comenzando por los funcionarios DIAN, continuando con profesionales en derecho, como profesionales del comercio exterior Colombiano, otros profesionales y demás usuarios; son conscientes de su utilidad y aporte a la agilización del proceso de nacionalización para los envíos urgentes, por lo tanto desde todas las instancias y roles se debe incentivar.

Los estudiantes de derecho, próximos abogados, tienen una interesante oportunidad profesional con el tema de la carga dinámica de la prueba, en lo relacionado con el Derecho Aduanero, ya sea en el sector privado, haciendo parte de empresas o como asesores externos, o en el sector público como funcionarios DIAN; estudiando el nuevo estatuto aduanero, instrucionando a los involucrados en el proceso, capacitando y haciendo seguimiento para el cumplimiento de la norma.

En Uruguay las mercancías que llegan del exterior, en servicio Courier, deben ser trasladadas del medio de transporte (Avión), al local habilitado, en vehículos autorizados (camionetas y camiones), donde la Dirección Nacional de Aduanas por medio del personal aduanero de control, hace un cotejo de la declaración (información manifestada) de llegada, garantiza un filtro basados en los documentos de apoyo (factura comercial y lista de empaque), revisando, valor, régimen aduanero y naturaleza; posteriormente trasladan a depósito para nacionalización, los envíos que a criterio de los funcionarios, no cumplen con lo declarado y vuelven a empacar en las sacas o tulas los que están acordes con lo declarado, para que las compañías Courier continúen con su proceso de entrega.

En la Comunidad Europea, mencionan en su legislación de aduana, los envíos con franquicia (los que al ingresar a su territorio, no pagan impuestos); los clasifican en envíos de personas naturales para personas naturales, los que no tienen carácter comercial y los que tienen prospección comercial, para “gestionar pedidos relativos a mercancías de la misma especie”, donde la autoridad competente “funcionarios aduaneros”, pueden exigir que sean inutilizados por corte, perforación, marca indeleble u otra. La norma también aclara específicamente acerca del

tratamiento de las mercancías según su naturaleza y/o destino, Ej: muestras publicitarias, manifestaciones filantrópicas, material para ferias, etc.

En todos los casos se puede ver que el funcionario de aduana del país al que represente, tiene una actividad prioritaria en la revisión de los envíos que llegan a su país y son quienes dan vía libre a que continúen su `proceso de nacionalización o deban ser clasificados de manera diferente para entrar a proceso de nacionalización y pago de impuestos. Se evidencia nuevamente que la carga de la prueba, puede ser responsabilidad de quien genera la expedición, o puede convertirse en dinámica si el funcionario aduanero argumenta los motivos por los cuales hace un cambio que implique trámites de nacionalización y pago de impuestos, diferentes a los inicialmente declarados.

Anexos

- **Anexo 1.** Logística envíos urgentes
Documentación envíos urgentes:
- **Anexo 2.** Guía aérea master MAWB
- **Anexo 3.** Manifiesto de carga
- **Anexo 4.** Manifiesto de envíos urgentes empresa de mensajería especializada
- **Anexo 5.** Guía aérea hija HAWB
- **Anexo 6.** Factura comercial.
- **Anexo 7.** Propuestas de valor.
- **Anexo 8.** Declaración simplificada de aduanas (HAWB al respaldo).
- **Anexo 9.** Formato encuesta usuarios corporativos. (públicos y privados).
- **Anexo 10.** Formato encuesta usuarios corporativos y personas naturales.
- **Anexo 11.** Tabulación encuesta usuarios corporativos (públicos y privados).
- **Anexo 12.** Tabulación encuestas usuarios corporativos y personas naturales.

Bibliografía

- Rico Piragauta, A. S., & Sierra Ramírez, A. (22 de Octubre de 2008). *repository.lasalle.edu.co*. Obtenido de <http://repository.lasalle.edu.co>
- 4-72. (2015). *www.4-72.com.co/index.php*. Obtenido de <http://www.4-72.com.co/index.php>
- Presidencia de la República de Colombia. (29 de Diciembre de 1992). Decreto número 2122 de 1992 por el cuál se reestructura el Ministerio de Comunicaciones. Bogotá, Cundinamarca: Imprenta Nacional de Colombia.
- Presidencia de la República de Colombia. (29 de Junio de 1999). Decreto número 1930 por el cuál se reestructura el Ministerio de Comunicaciones. Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia.
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (30 de Diciembre de 1999). *Decreto número 2685 por el cual se modifica la Legislación Aduanera*. Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia.
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (30 de Diciembre de 1999). Decreto número 2685 por el cuál se modifica la Legislación Aduanera Colombiana. Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia.
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (N/A de N/A de 2015). Decreto número ____ por el cuál se modifica la Legislación Aduanera. Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia.
- Presidencia de la República de Colombia. (8 de Junio de 1970). Decreto 1400 de 1970 por el cuál se expide el Código de Procedimiento Civil. Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (12 de 07 de 2012). Ley 1564 por medio del cuál se expide el Código General del Proceso. Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (6 de Julio de 2015). Ley 1762 de 2015 por la cuál se adoptan instrumentos para prevenir, sancionar y controlar el contrabando. Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia.
- Uruguay, D. N. (2002). <http://www.aduanas.gub.uy/innovaportal/file/1612/1/od-2002-128.pdf>. Obtenido de Innovaportal: <http://www.aduanas.gub.uy/innovaportal/file/1612/1/od-2002-128.pdf>
- Comunidad Europea, R. C. (2009). *Agencia Tributaria España*. Obtenido de http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Normativa/Normativa_tributaria_y_aduanera/Legislacion_de_Aduanas_e_Impuestos_Especiales/Normativa_aduanera/Viajeros_y_particulares/Normativa_Europea/Normativa_Europea.shtml
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, D. 3. (2016). *www.mintic.gov*. Obtenido de http://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-14747_documento.pdf.